



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

## **ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN REALIZADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **Introducción**

Las alegaciones contestan al anteproyecto de informe de fiscalización del Consejo General del Poder Judicial que ha realizado el Tribunal de Cuentas y que fue remitido el 30 de mayo de 2014.

El Consejo parte, a la hora de elaborar sus alegaciones a las recomendaciones, a las conclusiones y al cuerpo del informe de fiscalización, de tres premisas:

De un lado, la opinión de auditoría financiera reflejada en el apartado II.2 del informe, en el que el Tribunal de Cuentas concluye que la cuenta de liquidación del presupuesto del Consejo General del Poder Judicial del ejercicio presupuestario 2010 representa razonablemente las operaciones realizadas en ese ejercicio, de acuerdo con las normas y principios contables que le son de aplicación.

De otra, la aceptación de las cinco recomendaciones con las que el Tribunal concluye su trabajo, que seguro contribuirán a la mejora de la gestión económico financiera del Consejo, mediante su inmediata a aplicación. Muchas de las conclusiones y recomendaciones se han aplicado, desde el momento de su formulación durante los trabajos de fiscalización, como ya conoce el Tribunal de Cuentas. Ello redundaría ya en que la ejecución de los fondos asignados por los presupuestos del Estado al Consejo responda a los criterios de eficiencia y economía en cumplimiento del artículo 31 de la Constitución y el 9 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Por último la circunstancia de que el Consejo, como el resto de órganos constitucionales, no está ni puede estar sometido a la tutela de la Administración General del Estado.

Y todo ello sin perjuicio de la diferencia de criterio entre el Tribunal y el Consejo a la hora de interpretar la normativa aplicable en algunos apartados del informe de fiscalización.

\*\*\*

Como el Tribunal de Cuentas refleja en su informe, el Consejo se dotó en Junio de 2012 de una actualización del régimen de control y transparencia que compiló una parte sustancial de las normas internas existentes hasta esa fecha, mejorando las garantías de control interno de su actividad económico financiera y que se basa en cuatro principios:

- La aprobación de los criterios para la mejora de la ejecución del presupuesto del Consejo, enmarcados en la lógica austeridad con que debe afrontarse el actual período de crisis económica, que sirvan para la contención del gasto a la hora de ejecutar el Presupuesto del Consejo.
- La actualización de las normas sobre indemnizaciones por razón de servicio con motivo de desplazamientos y gastos de protocolo o de representación con cargo al



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Presupuesto del CGPJ, que sustituyan a las hasta entonces vigentes aprobadas por la Comisión Presupuestaria de 14 de Diciembre de 1999, en desarrollo de las aprobadas por los Acuerdos plenarios de 11 de septiembre y 23 de octubre de 1996, con la finalidad principal de reforzar la justificación que los Altos Cargos del Consejo tienen que acreditar respecto de sus actividades públicas, dotando al sistema de una absoluta transparencia. De igual forma y en consonancia con la austeridad de la utilización de los recursos públicos escasos, hoy exigibles, se establecen diversas limitaciones a los gastos que pueden realizarse.

- La publicación en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) de la agenda institucional de actividades y reuniones de las Comisiones legales y reglamentarias, de las Vocalías delegadas para las distintas materias u órdenes jurisdiccionales y de las Vocalías territoriales.
- La publicación trimestral en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) del estado de la ejecución presupuestaria clasificada por programas, capítulos y conceptos.

El acuerdo de Junio de 2012 ha sido actualizado parcialmente por la Comisión Permanente en abril de 2014.

\*\*\*

Para facilitar la lectura del documento que contiene las alegaciones del Consejo a las observaciones, conclusiones y recomendaciones del Tribunal, se relacionan las mismas siguiendo las referencias de este último y utilizando las mismas abreviaturas.

### **Aplicación normativa de la AGE**

Como señala el Tribunal de Cuentas, el ordenamiento jurídico garantiza al Consejo, en su condición de órgano constitucional, el ejercicio de sus competencias en un régimen de autonomía sin subordinación a los demás poderes del Estado, disponiendo de autonomía financiera y presupuestaria.

En relación con esa autonomía, es preciso resaltar que el Consejo, como el resto de órganos constitucionales, no está ni puede estar sometido a la tutela de la Administración General del Estado, lo que afecta a algunas de las referencias que el Tribunal de Cuentas realiza en su informe sobre determinados controles por parte del Ministerio de Hacienda (actualmente Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) o algunos de sus órganos (como la Intervención General de la Administración del Estado).

Así, si bien como ha tenido ocasión de comprobar ese Tribunal el Consejo reproduce en gran medida los criterios que en materia de gestión del gasto rigen en la Administración General del Estado y se ha dotado recientemente de unas nuevas normas que tratan de reforzar la transparencia de su gestión, no debe entenderse sometido a tutela por ésta lo que implica que no resultarían procedentes las referencias realizadas en el informe a la omisión de determinados mecanismos de control por parte de dicha Administración General del Estado (así, las comunicaciones al Ministerio de Hacienda o a la Intervención General de la Administración del Estado). Y ello sin perjuicio de los sistemas de control de gestión y control interno existentes en el Consejo como órgano constitucional.



### **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **III.1. CONCLUSIONES**

A) EN RELACIÓN CON LA APROBACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO, LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2010 Y DE SUS MODIFICACIONES

#### **Observación 1ª. Régimen especial de los órganos constitucionales**

Como se señala en el cuerpo de las alegaciones al Informe del Tribunal, el Pleno del Consejo, una vez aprobada la cuenta de liquidación de su Presupuesto, ha remitido anualmente al Tribunal de Cuentas, hasta el año 2004, todos los documentos contables y los justificantes relativos a la ejecución presupuestaria de cada ejercicio. Junto con la cuenta elaborada en el propio Consejo se incorporaba un resumen de la ejecución y se inventariaba toda la documentación que se adjuntaba a la misma que incluía los originales de todos sus gastos.

El Consejo, especialmente a raíz de la Orden HAC/240/2004 y la Resolución de 15 de diciembre de la IGAE, ha entendido que los justificantes de los gastos debían permanecer en la sede de este órgano constitucional, siempre a disposición del Tribunal de Cuentas, como obviamente ha sucedido. Por ello, desde ese año no se remite en papel ni la cuenta de liquidación de su Presupuesto, aprobada por el Pleno, ni los originales de los justificantes.

El Consejo considera que, al estar integrada su Cuenta de liquidación presupuestaria en la Cuenta General del Estado, siguiendo el sistema de contabilización de los órganos constitucionales con sección independiente en los PGE y ser rendida por el MEH integrada en la de la AGE, no era necesario ningún otro acto de rendición contable. Todo ello tras la aprobación del Pleno del Consejo, máximo órgano de la Institución, a propuesta de la Comisión Presupuestaria, hoy Comisión de Asuntos Económicos.

Según el sistema de contabilización de los órganos constitucionales, con sección independiente en los PGE, todos los documentos contables de las operaciones de ejecución presupuestaria se remiten en papel y en soporte electrónico a la oficina de contabilidad delegada en el actual Ministerio de Economía y Competitividad, anteriormente MEH. El registro de los documentos se lleva a cabo mediante el SIC de la AGE y posteriormente se incorpora a las operaciones de este Ministerio con el debido desglose.

Es el MEH, como ha resaltado el Tribunal de Cuentas, por conducto de la IGAE, el que ha rendido la cuenta, no solo del Consejo sino la de los demás órganos constitucionales, siendo el trámite de rendición realizado el previsto en la normativa contable vigente.

La no remisión material directa de la cuenta en 2010 al Tribunal por parte del Consejo se produce, en resumen, por considerar que es el MEH quien realiza la rendición y la



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

remisión al Tribunal de Cuentas, de la parte correspondiente a la sección 08 del Consejo, integrada en la Cuenta General del Estado, como así ha sucedido en el mencionado ejercicio.

Todo ello sin perjuicio de que todos los justificantes de los gastos realizados en cada ejercicio han estado y están siempre disponibles tanto para la oficina delegada de la IGAE en el Ministerio de Economía, como del Tribunal de Cuentas. Esta circunstancia ha sido constatada por el Tribunal de Cuentas al revisar la totalidad de los documentos que justifican la Cuenta de 2010

No existe inconveniente por parte del Consejo a que se proponga en el futuro, un sistema de rendición diferente que permita en la cuenta de la AGE contar con los niveles de desagregación que recomienda el Tribunal

### **Observación 2ª. Niveles de ejecución del presupuesto**

El Consejo quiere resaltar el esfuerzo de contención de sus políticas de gasto en los últimos ejercicios y especialmente la minoración de sus presupuestos en el periodo 2009-2014 en el que se incluye el periodo fiscalizado (más de un 25% de disminución presupuestaria). El cumplimiento de los objetivos propuestos se lleva a cabo con el mínimo coste posible buscando así la eficacia, la economía y la eficiencia del gasto público.

Las generaciones de crédito derivadas de ventas y facturación de sentencias y publicaciones se han tramitado según las previsiones del artículo 53 de la LGP que permite la utilización de los ingresos realizados en el último trimestre del año, en este caso del 2009, para financiaciones que corresponden al 2010

Las modificaciones de crédito realizadas se consideraron necesarias en el momento en que se autorizaron por el Presidente del Consejo o por el Ministro de Economía y de Hacienda, según los casos, para una correcta ejecución del Presupuesto. Y ello con independencia del resultado del nivel de ejecución del Presupuesto derivado de las modificaciones al final del ejercicio.

### **B) EN RELACIÓN CON LA REPRESENTATIVIDAD DE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2010, CONTROL INTERNO Y CONTROL DE LEGALIDAD**

#### **Observación 4ª. Dispersión de normativa reglamentaria**

El Consejo está en la actualidad elaborando un Reglamento de Organización y Funcionamiento y de Personal que incorpora la parte de la normativa específica en materia financiera que necesita tratamiento reglamentario. Se considera adecuada la observación del Tribunal de Cuentas sobre la conveniencia de compilar las instrucciones y reglamentaciones que presentan especialidades en relación al régimen económico-financiero general. Se pone de manifiesto que, en la línea sugerida por el Tribunal de Cuentas y destacada en su informe, el Consejo aprobó en Junio de 2012 una actualización de su régimen de control y transparencia que incluye una parte importante de sus normas internas en materia económico financieras. Dicha normativa ha sido



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

actualizada parcialmente por la Comisión Permanente el 22 de abril de 2014. De esta manera se han mejorado las garantías de control interno de su actividad económico financiera.

#### **Observación 5ª. Gastos aplicados al Capítulo 1 "Gastos de personal"**

De acuerdo con la recomendación del Tribunal de Cuentas, la dotación presupuestaria para atender este tipo de gastos se incluirá en el concepto 233 en la propuesta de Presupuesto del Consejo para 2015

Asimismo para completar la información incorporada al Resumen Anual de Retenciones e Ingresos a Cuenta (modelo 190), el Consejo solicitará a los responsables de la aplicación informática Sorolla2, la introducción en el modelo 190 de las dietas abonadas a su personal durante cada ejercicio, incluyendo esta información en la que se envía a la Agencia Tributaria. Destacar en relación con dicha información que la dificultad material de aislar los pagos realizados en el concepto de dietas es la que ha impedido hasta la fecha su inclusión, teniendo en cuenta que en todo caso se trata de rentas exentas, al derivarse de indemnizaciones por razón del servicio consecuencia de viajes oficiales, abonadas de acuerdo con la normativa aplicable.

#### **Observación 6ª. Gastos aplicados al Capítulo 2 "Gastos en bienes corrientes y servicios".**

Atenciones protocolarias y representativas e indemnizaciones por razón del servicio de los Altos Cargos.

Como pone de manifiesto el propio Tribunal, la falta de desarrollo de una normativa más precisa en materia de liquidación de indemnizaciones por razón del servicio y atenciones protocolarias de los Altos Cargos, ha quedado solventada tras la aprobación por el Pleno del Consejo, en Junio de 2012, de una actualización del régimen de control y transparencia que compiló una parte sustancial de las normas internas existentes hasta esa fecha, mejorando las garantías de control interno de su actividad económico financiera y reforzando el objetivo de austeridad, siendo en tal sentido dichas normas más restrictivas que las establecidas para los Altos Cargos de la AGE en el RD 462/2002, estableciéndose ahora que en todos sus desplazamientos con derecho a indemnización los Altos Cargos del Consejo deberán indicar el motivo que los ocasiona, y exigiendo asimismo la motivación expresa de los gastos que se realicen en concepto de atenciones protocolarias.

La mencionada regulación, actualizada recientemente por la Comisión Permanente del Consejo el día 22 de abril, incluye la regulación específica de esta materia para reforzar la justificación que los Altos Cargos del Consejo tienen que realizar respecto de sus actividades públicas, dotando al sistema de una absoluta transparencia, una de la más estrictas de los Altos Cargos de todas las AAPP en España.

Gastos por estudios y trabajos técnicos.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Como complemento al Acuerdo Formal del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 15 de octubre de 2013, y para completar el proceso realizado es necesario hacer constar que se ha comenzado la tramitación de la regulación de los colaboradores de la Bolsa de Analistas de la Audiencia Nacional. En el momento de redactar las presentes alegaciones se encuentran redactadas sus normas de funcionamiento, así como la convocatoria para el nombramiento de analistas, pendiente de aprobación por la Comisión Permanente.

Dietas y locomoción del personal.

Respecto a la observación realizada en relación con las incidencias (que en todo caso debe resaltarse que son mínimas, habida cuenta del importante volumen de este tipo de gastos que se liquidan en el Consejo, al tener encomendada la formación de los miembros de la Carrera Judicial cuyas sedes se hayan dispersas por toda la geografía nacional) detectadas por el Tribunal de Cuentas en las liquidaciones en concepto de indemnizaciones por razón del servicio del personal que viaja por cuenta del Consejo, debe nuevamente reseñarse que las normas de actualización del régimen de control y transparencia aprobadas por el Consejo han venido a regular asimismo la necesidad de reflejar en las liquidaciones el motivo de la comisión.

En relación con el visado de gastos por parte de Altos Cargos, el RD 462/2002 prevé en su artículo 8.2 que también puede realizarse por el comisionado con rango de al menos Subdirector General o equivalente a quien se encomiende esta función.

Otras indemnizaciones. Asistencias a Tribunales de calificación.

En cuanto a las asistencias por la participación en tribunales de calificación, en el contexto del objetivo de austeridad, en las sucesivas convocatorias se ha reducido progresivamente el coste, por un lado debido a la importante reducción del número de plazas convocadas, y por otra parte por la reducción del número de Tribunales de oposición constituidos. Los costes previamente existentes se debían al número de plazas convocadas (en el periodo referido -convocatorias 2008 a 2010-, las plazas convocadas ascendieron a 1001 y el número de opositores admitidos osciló en esos años entre 3580 y 3778), el sistema de examen y las limitación temporales del comienzo del curso en la Escuela, como consta en el cuerpo de las alegaciones del Consejo.

En cualquier caso, y como el propio informe del Tribunal de Cuentas apunta, el gasto ponderado (coste por aprobado y coste por aspirante) no ha hecho más que reducirse desde 2008, tendencia que continuó en la convocatoria de 2011.

### **Observación 7ª. Gastos aplicados al Capítulo 4 "Trasferencias corrientes"**

Las deficiencias destacadas por el Tribunal de Cuentas han quedado solventadas en las bases reguladoras que, tal y como se desarrolla en la concreta contestación a las observaciones realizadas en el cuerpo de las Alegaciones del Consejo (punto II.3.3), han sido aprobadas en el órgano de gobierno del Poder Judicial, habiendo sido asimismo reforzada la publicidad otorgada a las subvenciones que se conceden.

De esta forma, en la línea del objetivo de búsqueda de una máxima transparencia de su gestión, en las bases reguladoras, recientemente aprobadas, se ha introducido una



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

disposición de acuerdo con la cual la justificación por las Asociaciones beneficiarias de las subvenciones del empleo de las cantidades recibidas por tal concepto, serán objeto de difusión a través de la página web del Consejo.

Por otro lado, sin perjuicio de que conforme a la recomendación de ese Tribunal se revise en su caso el modelo de financiación con ayudas públicas de las Asociaciones Judiciales para evitar riesgos de sobrefinanciación, las nuevas bases reguladoras recogen expresamente el límite del artículo 19 LGS en relación con el artículo 32.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley, de tal manera que el importe de las subvenciones, ayudas, ingresos o recursos públicos, no supere el coste de las actividades subvencionadas (base quinta).

### C) EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

#### **Observación 9ª. Gestión de los gastos de personal**

Como se indica en las Alegaciones del Consejo (punto II.4.1), la normativa vigente en el Consejo no exige la publicación de la RPT inicial del personal funcionario del Consejo y de sus modificaciones en el BOE, y ello con independencia de que la RPT que el Consejo está elaborando en la actualidad en desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica 4/2013, a partir de su nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento y de Personal, también en trámite, sea objeto en su caso de publicación en el BOE en virtud de los criterios de transparencia de los que se ha dotado la Institución, siguiendo así la recomendación del Tribunal sobre dicha publicidad.

Los denominados por el Tribunal "concursos internos", son en realidad cambios de adscripción interna de puestos de trabajo realizados por el Secretario General y no concursos y por tanto un sistema de provisión de puestos de trabajo. Ello en virtud de las competencias que tiene asignadas en el artículo 91.6 del ROF, en el que se recoge la facultad del mismo para asignar, a cada órgano técnico, el personal colaborador necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Consejo, a través de este mecanismo, resuelve de manera absolutamente transparente y con conocimiento de todo el personal afectado, lo que puede llevar a cabo el Secretario General, según el artículo 91.6 del ROF, de manera directa y sin publicidad interna.

Y respecto a la no existencia de puntuación de los méritos en los concursos de méritos del personal superior, ello no asimila el sistema de provisión de puestos de trabajo del personal superior a la libre designación. En tal sentido la Comisión de Calificación del Consejo (tras la nueva estructura aprobada por la Ley Orgánica 4/2013, la Comisión Permanente), estudia los méritos de los candidatos y prepara una terna de los que considera más adecuados al puesto para la decisión motivada del Pleno, no existiendo estos mecanismos de valoración en el procedimiento de libre designación.

#### **Observación 10ª. Gestión de Tesorería**

De las observaciones del Tribunal de Cuentas en relación con la gestión de la Tesorería se da cuenta, de forma pormenorizada, en el cuerpo de las presentes alegaciones. El



Consejo ha implantado, como ya conoce el Tribunal, mecanismos de mejora de la gestión de su Tesorería.

### **Observación 11ª. Gestión de la contratación**

En relación con la gestión de la contratación, se acepta la recomendación de la elaboración de un manual de contratación que permita una mejor coordinación y seguimiento de las distintas fases de la contratación.

Asimismo el Consejo quiere poner de manifiesto que su índice de litigiosidad de los actos administrativos relacionados con la contratación es insignificante. No sólo en relación con el ejercicio al que se refiere esta fiscalización, el 2010, sino a los previos y posteriores. A lo largo de la historia de la Institución se han presentado cinco recursos en relación con la materia contractual.

Sin embargo, el Consejo disiente de las consideraciones realizadas en cuanto a los posibles incumplimientos de la normativa reguladora de la contratación pública, por los motivos desarrollados en el cuerpo del informe y que tienen su apoyo tanto en la propia normativa, como en la doctrina reflejada, entre otros, en los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y en la Jurisprudencia comunitaria. El detalle de las diferencias de interpretación se pone de manifiesto en el cuerpo de las presentes alegaciones, trayéndose a las presentes alegaciones a las conclusiones solo algunas de ellas.

Respecto a los aspectos destacados en estas conclusiones, se considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

- En cuanto a la observación general relativa a la ausencia de estudios económicos que hubieran permitido una determinación de unos presupuestos más ajustados, basándose en lo que se considera llamativos porcentajes de bajas en las ofertas, debe señalarse que los porcentajes de bajas, salvo en dos contratos, puede considerarse que están dentro de la media habitual en materia de contratación de los organismos constitucionales y de las AAPP, como consta en la información pública de las Plataformas de Contratación del Estado.
- A tales efectos, en los sectores en los que hay una mayor competencia y en el contexto económico actual, puede considerarse normal la existencia de estos porcentajes de baja, debiendo en todo caso destacarse que es el propio mercado el que permite, a través del correspondiente procedimiento de licitación, el ajuste de los precios, máxime teniendo en cuenta que el valor dado a la oferta económica en los procedimientos celebrados por el Consejo fue al menos del 50% de la puntuación total.
- Respecto a la ausencia en un contrato de presupuesto base de licitación, como se señala en las alegaciones realizadas en el cuerpo del Informe, se trataba del contrato de servicios de agencia de viajes necesarios al Consejo, contrato que tiene su origen en la previsión del artículo 14 del Real Decreto 462/2002, y que al celebrar el contrato de agencia de viajes, no se aprueba ningún gasto –y por tanto no hay un expediente de gasto como tal-, sino que éste dependerá de la tramitación posterior de las oportunas comisiones de servicio que den lugar a la



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

necesidad de utilizar los servicios de agencia, siendo precisamente esta circunstancia una característica de este tipo de contratos.

En tal sentido, en los pliegos sí consta una cláusula relativa al presupuesto base de licitación. En ella se recoge una referencia a los gastos realizados en concepto de gastos de viaje y alojamiento en ejercicios anteriores, y ello con el objeto de que sirva de referencia a los eventuales licitadores. Asimismo en el modelo de oferta incluido como anexo se refleja la necesidad de recoger los precios unitarios de los diferentes servicios o en su caso los descuentos ofrecidos, sirviendo así para la posterior determinación del precio a pagar.

En todo caso, el procedimiento tramitado por el Consejo respetó los principios de publicidad y concurrencia consagrados en la legislación de contratos, siendo tramitado a través de un procedimiento abierto con todas las garantías en materia de concurrencia inherentes a este tipo de procedimientos, como no podía ser de otra manera.

- Respecto a la observación de que “en la mayor parte de los expedientes no se ha determinado adecuadamente el valor estimado del contrato con arreglo a las reglas establecidas por el artículo 76 de la LCSP”, entiende el Consejo que se hace extensiva una conclusión que no se corresponde ni con la realidad ni con las propias observaciones reflejadas en el cuerpo del informe del Tribunal, pues solamente en un contrato –el de la póliza colectiva de seguro de responsabilidad civil de los miembros de la Carrera Judicial- se ha producido la omisión de incluir dentro de valor estimado el importe de las posibles prórrogas, error que en ningún caso afectó al procedimiento elegido, ya que el contrato fue tramitado con arreglo a las normas previstas por la legislación de contratos para los procedimientos abiertos.
- La misma observación cabe realizar respecto a la afirmación de que “estas deficiencias en la fase de preparación de los contratos han podido conducir, además, a una inadecuada selección de los procedimientos de adjudicación”, pues como se ha señalado la omisión anterior no afectaba al procedimiento elegido.

Y respecto a la observación asimismo general de los supuestos en los que se ha acudido a procedimientos negociados sin publicidad o a la contratación menor en lugar de tramitar un único procedimiento con división en lotes, sin perjuicio de remitirnos a la contestación concreta realizada en el cuerpo de estas Alegaciones, debe destacarse como reflejo del criterio seguido por el Consejo, el Informe 7/2012, de 7 de mayo de 2013, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que resume la doctrina vigente en relación con lo que en su caso debe considerarse fraccionamiento y su delimitación respecto de las exigencias del artículo 74.2 LCSP (actualmente artículo 86.2 del Texto Refundido de la Ley).

De acuerdo con lo reflejado en este informe, la previsión del artículo 86.2 TRLCSP (74.2 LCSP) no debe interpretarse como *“una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones aunque sean similares y puedan ejecutarse de forma conjunta”*, destacando como doctrina consolidada en anteriores informes que *“Reiteradamente ha puesto de manifiesto esta Junta que aun cuando los objetos de dos o más contratos sean semejantes pero independientes entre sí, no hay razón para considerar aplicable lo dispuesto en el artículo 74.2”*.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- En relación con la observación sobre ausencia en algunos expedientes de informes o documentación suficientemente explicativos de la necesidad del contrato para el cumplimiento y realización de los fines institucionales del Consejo, y de la insuficiente definición en algunos casos del objeto del contrato, sin perjuicio de remitirnos nuevamente a la contestación concreta realizada en el cuerpo de este Informe, se tratará por el Consejo de reforzar dichos aspectos de acuerdo con la recomendación de ese Tribunal.
- En cuanto a la inclusión en algunos Pliegos de una cláusula en la que se requiere una certificación de haber mantenido una entrevista con responsables del Consejo en una fecha anterior a la presentación de las proposiciones, este Consejo entiende que la misma estaría dentro de la libertad de pactos consagrada en el artículo 25 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, que dispone que *"En los contratos del Sector Público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración"*, cumpliendo, al estar incluida en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia consagrados en la legislación de contratos.

La propia Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, en su artículo 142 (actualmente artículo 185 del Texto Refundido), al regular la información a los licitadores, contempla el que determinadas ofertas *"solamente puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se incorpore al pliego"*, y el hecho de que la realización de la entrevista para conocer la necesidad contractual a satisfacer se exija de forma obligatoria para todas las empresas licitadoras, busca precisamente el garantizar que todas ellas tienen ese acceso (principio de igualdad).

Debe destacarse asimismo que la inclusión de este tipo de cláusula ha demostrado en la práctica su utilidad, haciendo disminuir los problemas de ejecución y de adecuación de las ofertas presentadas por los licitadores.

- Respecto a la falta de especificación en algunos Pliegos, con respecto a los criterios de adjudicación que dependían de un juicio de valor, de los elementos de baremación que se utilizarían para calcular la puntuación, debe resaltarse que ni la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 134 Ley 30/2007), ni su antecesora, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, obligan a reflejar en el pliego esas reglas o pautas de valoración de los criterios no evaluables de forma automática, indicando únicamente que los pliegos deberán reflejar la ponderación relativa de los criterios y que estos han de ser objetivos, estableciendo además la legislación actual que deberá darse preponderancia a aquellos criterios que puedan ser evaluados mediante fórmulas, lo cual ha sido respetado en todo caso en las licitaciones realizadas por el Consejo.

Así, la Abogacía General del Estado, en su instrucción 1/2003 sobre unificación de criterios en la emisión de informes sobre pliegos de cláusulas administrativas particulares pone de manifiesto en relación con el método de valoración de los criterios de adjudicación de los contratos, que ni la Ley ni el Reglamento permiten entender que sea obligatorio que los pliegos de cláusulas administrativas



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

establezcan el método de valoración de cada uno de los criterios que han de servir de base para la adjudicación.

Sin perjuicio de entender, de acuerdo con las anteriores consideraciones, que el Consejo ha actuado dentro de la estricta legalidad en la elaboración de sus pliegos, en aras de la búsqueda deseable de la máxima transparencia posible, en la actualidad se está tratando de reflejar las pautas que permitan una valoración de este tipo de criterios, las cuales, no obstante, como se ha podido comprobar por el Tribunal de Cuentas, en todo caso sí quedan reflejadas en los informes técnicos de valoración.

En dichos informes siempre se incluye una motivación y justificación de la asignación de puntos, quedando incorporados al expediente de contratación y pudiendo acceder a ellos los interesados, que además tienen conocimiento de los mismos en el acto público de apertura de los criterios evaluables mediante fórmula, acto que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley, se inicia dando publicidad a la valoración realizada de las ofertas presentadas respecto de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

- Finalmente, en cuanto al incumplimiento formal de no hacer constar de forma expresa en las resoluciones de adjudicación la motivación de la misma, señalar que se hace referencia siempre a las propuestas de la Mesa de Contratación (Mesa de Contratación que en el Consejo se constituye incluso en los casos en los que la Ley no establece su obligatoriedad, como son los procedimientos negociados o en los contratos adjudicados a través del procedimiento de adquisición centralizada que requieran una negociación con las empresas), que están siempre y sin excepción basadas en la aplicación de los criterios de adjudicación recogidos en los pliegos y reflejados en las correspondientes actas de sus reuniones.

No obstante, siguiendo las indicaciones de ese Tribunal de Cuentas, los acuerdos de adjudicación de contratos adoptados por el órgano de contratación del Consejo incluyen ya expresamente, desde 2012, la reproducción de la motivación reflejada en las actas de la Mesa de contratación, recogiendo con detalle los motivos de exclusión de licitadores, si los hay, y las puntuaciones obtenidas por éstos en la fase de valoración de sus proposiciones y que justifican la elección en que se basa la adjudicación.



### **III.2. RECOMENDACIONES**

#### **Recomendación 1ª. Régimen contable de los organismos constitucionales**

Se acepta la sugerencia de modificación del régimen contable de los organismos constitucionales, en los términos sugeridos por el informe, quedando a las posibles indicaciones que, en su caso, se aprueben en la Resolución de la Comisión Mixta Congreso Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

#### **Recomendación 2ª. Reglamento financiero y manuales de procedimiento**

Se acepta la sugerencia de incorporar la parte de la normativa específica en materia financiera que necesita tratamiento reglamentario en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y de Personal, en trámite de elaboración y la conveniencia de compilar las instrucciones y reglamentaciones que presentan especialidades en relación al régimen económico-financiero general. En la línea sugerida por el Tribunal de Cuentas y destacada en su informe, el Consejo ya aprobó en Junio de 2012 una actualización de su régimen de control y transparencia que incluye una parte importante de sus normas internas en materia económico financieras. Dicha normativa ha sido actualizada parcialmente por la Comisión Permanente mediante Acuerdo de 22 de abril de 2014. De esta manera se han mejorado las garantías de control interno de su actividad económico financiera.

Se acepta igualmente la conveniencia de contar con manuales de procedimiento de las áreas de gestión económico-financiera, una vez esté aprobado el Reglamento de Organización y Funcionamiento y de Personal.

#### **Recomendación 3ª. Utilización del concepto 233 "Otras indemnizaciones"**

De acuerdo con la recomendación del Tribunal de Cuentas la dotación presupuestaria para atender los gastos del Consejo a favor de conductores del Parque Móvil del Estado y del personal de seguridad del Ministerio del Interior se incluirán en el concepto 233 "Otras indemnizaciones" en la propuesta de Presupuesto del Consejo para 2015.

En relación con la conveniencia de que este tipo de gastos tenga reflejo para los organismos constitucionales en una norma de aplicación directa en el plano jurídico-sustantivo, se estará a lo que apruebe el legislador.

En lo que respecta a la regulación de los gastos por desplazamiento a su residencia familiar de los Altos Cargos en los casos previstos por la disposición adicional 4ª del RD 462/2002, ya se encuentra recogida de forma expresa en la normativa interna del Consejo, dentro de las normas sobre indemnizaciones por razón de servicio con motivo de desplazamientos y gastos de protocolo o de representación con cargo al Presupuesto del CGPJ aprobadas por el Pleno mediante Acuerdo de 28 de junio de 2012. Concretamente en el apartado 6.1.3 de las mismas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

#### **Recomendación 4ª. Modelo de financiación con ayudas públicas de las Asociaciones Judiciales**

Conforme a la recomendación de ese Tribunal de que se eviten los riesgos de sobrefinanciación de las Asociaciones Judiciales y se revise, en su caso, el modelo de financiación, las nuevas bases reguladoras recogen expresamente el límite del artículo 19 LGS en relación con el artículo 32.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley, de tal manera que el importe de las subvenciones, ayudas, ingresos o recursos públicos, no supere el coste de las actividades subvencionadas (base quinta).

#### **Recomendación 5ª. Manuales de contratación**

En relación con la gestión de la contratación, se acepta la recomendación de la elaboración de un manual de contratación que permita una mejor coordinación y seguimiento de las distintas fases de la contratación en los términos sugeridos.

El Consejo General del Poder Judicial acepta por tanto las cinco recomendaciones con las que el Tribunal concluye su trabajo, que seguro contribuirán a la mejora de la gestión económico financiera del Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Muchas de las conclusiones y recomendaciones se han aplicado como ya conoce el Tribunal de Cuentas, desde el momento de su formulación durante los trabajos de fiscalización, redundando en que la ejecución de los fondos asignados por los presupuestos del Estado al Consejo respondan a los criterios de eficiencia y economía en cumplimiento del artículo 31 de la Constitución y el 9 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

## **II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN**

Respecto al contenido de la cuenta que remite el Ministerio de Economía, aunque efectivamente no es conocida por el Consejo, se obtiene de la misma fuente que la elaborada por el Consejo, es decir del SIC.

Por lo que respecta a la memoria de actividades que el Consejo presenta anualmente, ésta tiene un carácter informativo y dado el procedimiento de pago utilizado para una parte importante de las actividades del Consejo, (Anticipo de Caja Fija), resulta más gráfico en este documento considerar que la retención de crédito incluye los créditos comprometidos para la realización de actividades aunque no puedan, formalmente, contabilizarse como tales.

### **II.1.1 APROBACIÓN DE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO POR EL PLENO**

El Pleno del Consejo, una vez aprobada la cuenta de liquidación de su Presupuesto, ha remitido anualmente al Tribunal de Cuentas, hasta el año 2004, todos los documentos contables y los justificantes relativos a la ejecución presupuestaria de cada ejercicio. Junto con la cuenta elaborada en el propio Consejo se incorporaba un resumen de la ejecución y se inventariaba toda la documentación que se adjuntaba a la misma que incluía los originales de todos sus gastos. Para ello y antes de su remisión, se fotocopiaban todos los originales de justificantes de gasto de cada ejercicio presupuestario. De esta forma siempre existía una copia de la documentación que se remitía al Tribunal de Cuentas en la sede del Consejo (casi 100 archivadores completos anuales de justificantes).

El Consejo, especialmente a raíz de la Orden HAC/240/2004 y la Resolución de 15 de diciembre de la IGAE, ha entendido que los justificantes de los gastos debían permanecer en la sede de este órgano constitucional, siempre a disposición del Tribunal de Cuentas, como obviamente ha sucedido. Por ello, desde ese año no se remite en papel ni la cuenta de liquidación de su Presupuesto, aprobada por el Pleno, ni los originales de los justificantes.

El Consejo ha entendido que, al estar integrada su Cuenta de liquidación presupuestaria en la Cuenta General del Estado, siguiendo el sistema de contabilización de los órganos constitucionales con sección independiente en los PGE y ser rendida por el MEH integrada en la de la AGE, no era necesario ningún otro acto de rendición contable. Todo ello tras la aprobación del Pleno del Consejo, máximo órgano de la Institución, a propuesta de la Comisión Presupuestaria, hoy Comisión de Asuntos Económicos.

Según el sistema de contabilización de los órganos constitucionales, con sección independiente en los PGE, todos los documentos contables de las operaciones de ejecución presupuestaria se remiten en papel y en soporte electrónico a la oficina de contabilidad delegada en el actual Ministerio de Economía y Competitividad, anteriormente MEH. El registro de los documentos se lleva a cabo mediante el SIC de la AGE y posteriormente se incorpora a las operaciones de este Ministerio con el debido desglose.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

A tenor de lo establecido en la regla 1 de la Orden de referencia, los documentos contables y demás documentación deberán permanecer en los centros Gestores y se encomienda a las oficinas de contabilidad de SIC su remisión al TC.

La intervención delegada del Ministerio de Economía comunicó verbalmente al Consejo que éste debía enviar a dicha intervención los documentos contables exclusivamente, sin que desde la oficina de contabilidad del Ministerio en la IGAE se nos hayan reclamado los justificantes.

### **Observación 3ª. Diferencias información Memoria de actividades del Consejo y Cuenta General del Estado**

Las pequeñas diferencias existentes entre la información facilitada en la Memoria de actividades del Consejo y los reflejados en la Cuenta General del Estado se deben, como bien señala el Tribunal, a que se han incluido en la Memoria, como importes de los compromisos de gasto el de las retenciones de crédito, correspondientes a los expedientes de gastos gestionados a través del procedimiento de Caja Fija, lo que se solventará en las próximas Memorias del Consejo.

### **II.1.2 RENDICIÓN DE LA CUENTA AL TRIBUNAL DE CUENTAS**

Es el MEH, como ha resaltado el Tribunal de Cuentas, por conducto de la IGAE, el que ha rendido la cuenta, no solo del Consejo sino la de los demás órganos constitucionales, siendo el trámite de rendición realizado el previsto en la normativa contable vigente.

No existe inconveniente por parte del Consejo a que se proponga en el futuro, un sistema de rendición diferente que permita en la cuenta de la AGE contar con los niveles de desagregación que recomiende el Tribunal.

La no remisión material directa de la cuenta en 2010 al Tribunal por parte del Consejo se produce, en resumen, por considerar que es el MEH quien realiza la rendición y la remisión al Tribunal de Cuentas, de la parte correspondiente a la sección 08 del Consejo, integrada en la Cuenta General del Estado, como así ha sucedido en el mencionado ejercicio.

Todo ello sin perjuicio de que todos los justificantes de los gastos realizados en cada ejercicio han estado y están siempre disponibles tanto para la oficina delegada de la IGAE en el Ministerio de Economía, como del Tribunal de Cuentas. Esta circunstancia ha sido constatada por el Tribunal de Cuentas al revisar la totalidad de los documentos que justifican la Cuenta de 2010

No obstante no existe ningún inconveniente por parte del Consejo en volver a remitir, tanto la cuenta elaborada en el Consejo como la documentación de referencia.

### **II. I. 4. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL CONSEJO. EJERCICIO 2010**

El Consejo quiere resaltar el esfuerzo de contención de sus políticas de gasto en los últimos ejercicios y especialmente la minoración de sus presupuestos en el periodo 2009-2014 en el que se incluye el periodo fiscalizado (más de un 25% de disminución



presupuestaria). El cumplimiento de los objetivos propuestos se ha tratado de llevar a cabo con el mínimo coste posible, buscando así la eficacia, la economía y la eficiencia del gasto público.

## **II.1.5. MODIFICACIONES DE CRÉDITO**

### **Observación 1ª. Modificaciones de crédito**

Las modificaciones se consideraron necesarias en el momento en que se autorizaron por el Presidente del Consejo o por el Ministro de Economía y de Hacienda, según los casos, para una correcta ejecución del Presupuesto. Y ello con independencia del resultado del nivel de ejecución del Presupuesto derivado de las modificaciones al final del ejercicio.

Debe tenerse en cuenta que son las retenciones de crédito las que limitan el Crédito Disponible y no la fase de compromiso. Los expedientes de gasto tramitados por el procedimiento de caja fija, dada la multiplicidad de perceptores, se quedan en fase contable de retención de crédito, hasta su pago y aplicación a presupuesto con las cuentas justificativa mediante documento ADOK. Por lo tanto, es la comparación entre los créditos definitivos y las retenciones de crédito que están contabilizadas, lo que permite valorar, en cada momento, si hay necesidad de crédito o no.

### **Observación 3ª. Expediente de generación de crédito**

El procedimiento que el Consejo viene utilizando para la gestión de las ventas de sentencias y publicaciones es el siguiente:

Durante todo el ejercicio se procede a la venta y facturación de las sentencias y publicaciones. Trimestralmente se liquida el IVA correspondiente a la Agencia Tributaria. Toda la recaudación neta anual se ingresa en el Tesoro a principios del ejercicio siguiente. Es este ingreso en el Tesoro Público el que marca su anualidad.

Debe tenerse en cuenta que estas modificaciones de crédito por ventas de bienes y servicios son competencia del MEH y han sido y siguen siendo aprobadas por éste sin ningún tipo de observación.

En lo que respecta a la minoración de créditos que han sido incrementados como consecuencia de una generación, el artículo 52 de la Ley General Presupuestaria, en el que se establecen determinadas limitaciones para la realización de transferencias de crédito, no establece esta limitación para los conceptos en que se realizaron las modificaciones de crédito, no encontrándose las generaciones de crédito entre los supuestos mencionados en el apartado 1 c), ya que no se trata ni de créditos extraordinarios ni de créditos suplementados o ampliados (artículo 51 apartados c) y d) LGP), por lo que se hicieron con arreglo a las previsiones normativas.

Los expedientes de generación de crédito se han tramitado según las previsiones del artículo 53 de la LGP que permite la utilización de los ingresos realizados en el último trimestre del año, en este caso del 2009 para financiaciones que corresponden al 2010.



## **II.3. COMENTARIOS SOBRE LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO, CONTROL INTERNO Y CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD.**

### Introducción

El Consejo está en la actualidad elaborando un Reglamento de Organización y Funcionamiento y de Personal que incorpora la parte de la normativa específica en materia financiera que necesita tratamiento reglamentario. Se considera adecuada la observación del Tribunal de Cuentas sobre la conveniencia de compilar las instrucciones y reglamentaciones que presentan especialidades en relación al régimen económico-financiero general. Se pone de manifiesto que, en la línea sugerida por el Tribunal de Cuentas y destacada en su informe, el Consejo aprobó en Junio de 2012 una actualización de su régimen de control y transparencia que incluye una parte importante de sus normas internas en materia económico financieras. Dicha normativa ha sido actualizada parcialmente por la Comisión Permanente en su acuerdo de 22 de abril de 2014. De esta manera se han mejorado las garantías de control interno de su actividad económico financiera

### **I.3.1. CAPÍTULO 1- "GASTOS DE PERSONAL":**

#### **II.3.1.2. Artículo 11 "Personal Eventual"**

El actual Pleno, nombrado en diciembre de 2013, está elaborando un nuevo Reglamento de Funcionamiento y de Personal y una nueva RPT, ajustada a las competencias recogidas en la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial -que ha modificado la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial- y está analizando la estructura de su plantilla, incluida la de su personal eventual.

El compromiso de disminución del número de eventuales en el Consejo se ha concretado de varias formas. En primer lugar se redujeron los efectivos en tres puestos, como señala el Tribunal de Cuentas. La eliminación de esos puestos en la RPT no es la única manera de reducir su coste. Es suficiente la no dotación de las plazas, como se llevó a cabo y reconoce el Tribunal. El Consejo en la actualidad está elaborando una nueva relación de puestos de trabajo que revisará las necesidades de personal eventual. En la actualidad todos los puestos de trabajo eventuales de secretaría de los Vocales del Consejo están cubiertos por personal funcionario de carrera.

#### **II.3.1.3 Artículo 12 "Funcionarios"**

La dotación presupuestaria en el concepto 120 "Retribuciones Básicas" de los complementos de adecuación del sueldo base que no corresponden a funcionarios de los niveles 22 a 26, está motivada por no conocerse en la fecha en que se prepara el proyecto de presupuestos del año siguiente, mayo y junio del año anterior, ni el número de los que pueden acogerse al citado complemento, ni su cuantía (por la natural movilidad de entradas y salidas del personal de Consejo y por el grado consolidado que puedan tener los mismos). Y ello por estar la cantidad que se consigna directamente ligada a las retribuciones base del personal de la Administración de Justicia, como ha tenido ocasión de conocer el Tribunal de Cuentas.



### **Jueces en prácticas.**

La finalidad del complemento aprobado por el Pleno del Consejo fue precisamente compensar el que los jueces en prácticas, que no perciben retribuciones complementarias –parte muy importante de las retribuciones de los funcionarios públicos y para las que el Real Decreto-Ley 8/2010 de Medidas extraordinarias para reducción del déficit público contempla una reducción del 5%- no tuvieran una pérdida de retribuciones del 9,73%, injusta por excesiva a todas luces, sino la misma y común a todos los funcionarios afectados en el Estado, el 5%.

En este sentido el Presidente del Consejo remitió una carta a la Vicepresidenta del Gobierno en la que se solicitaba la conveniencia de establecer algún tipo de medida compensatoria que paliara el efecto contrario al criterio de progresividad que sustentaba el espíritu del Real Decreto-Ley 8/2010, en relación con la minoración de las retribuciones de los Jueces en prácticas, que suponía un 9,73% del sueldo a partir del 1 de junio de 2010, único ingreso percibido, al carecer de retribuciones complementarias.

Hay que destacar que la circunstancia señalada se ve agravada por el mantenimiento de la condición de funcionarios en prácticas durante un período mucho más largo que otros cuerpos de la Administración del Estado (alrededor de dos años).

El complemento se ha mantenido en los años siguientes y ha sido ratificado en el Parlamento por la aprobación de los Presupuestos anuales del Consejo, como resalta el Tribunal de Cuentas.

#### **II.3.1.4. Artículo 13 “Laborales”**

El complemento de Productividad en el Consejo, de acuerdo con las normas establecidas por el Pleno, de 28 de enero de 1998, se puede abonar por la concurrencia de dos supuestos. Uno relacionado con la realización por un periodo de tiempo determinado, por parte del personal autorizado por la Comisión Permanente, de una jornada de mayor dedicación (cuarenta horas semanales). Y otro relacionado, bien con el desempeño de tareas específicas, o por exigencia de mayores cargas de trabajo que las normales por un periodo de tiempo determinado.

El abono de la misma por un tiempo prolongado en un determinado caso, se justifica por el mantenimiento de la necesidad que dio lugar a su reconocimiento, habiendo sido tramitado y autorizado el abono de esa productividad por el desempeño de tareas específicas o por exigencia de mayores cargas de trabajo que las normales, de acuerdo con las normas aprobadas para este tipo de retribuciones, y sin que ello suponga que se abone por un periodo indeterminado.

Es conveniente destacar que el uso de estas partidas de productividad en el Consejo, a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos administrativos en los que las cantidades que se cobran por productividad son habituales y en muchos casos suponen una parte sustancial de las retribuciones del personal, es poco frecuente y se utiliza para compensar el desempeño de tareas específicas puntuales o mayores cargas de trabajo.



### **Gratificaciones**

La autonomía presupuestaria del Consejo General del Poder Judicial, su dotación diferenciada en los Presupuestos Generales del Estado, y las especialidades que se establecen en sus normas de creación, organización y funcionamiento (a las que se refiere, en términos generales, el artículo 2.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria), determinan que deba ser el propio Consejo –al igual que ocurre con otros órganos constitucionales y de relevancia constitucional-, quien asuma el mayor coste de la especial dedicación de policías y conductores adscritos al mismo, habiéndose aprobado en 2014, en este sentido, un nuevo procedimiento que permite una previa valoración individualizada del trabajo desempeñado, en orden a poder cumplir la característica esencial de este tipo de gratificación, como es que mediante la misma se deben retribuir los servicios realizados fuera de la jornada normal.

De acuerdo con la recomendación del Tribunal de Cuentas la dotación presupuestaria para atender este tipo de gastos se incluirá en el concepto 233 en la propuesta de Presupuesto del Consejo para 2015

#### **II.3.1.6. Artículo 16 “Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador público”**

##### **Gastos sociales del personal**

##### **Subconcepto 162.00 “Formación y perfeccionamiento de personal”**

En el año 2010 se reconocieron obligaciones, por el traslado del personal y alumnos de la Escuela Judicial en Barcelona que tendrían que haberse imputado al subconcepto 162.02 “Transporte de personal”, como establece la Resolución de la Dirección General de Presupuestos de 19 de enero de 2009. No obstante, como la vinculación en 2010 de estos créditos era a nivel de artículo, se entiende que no se habría producido ningún incumplimiento de las disposiciones presupuestarias.

A partir del ejercicio presupuestario 2011 se han reconocido las obligaciones citadas en el subconcepto 162.02 “Transporte de personal”.

##### **Subconcepto 162.01 “Economatos y comedores”**

Con la aprobación de las Normas sobre actualización del Régimen de Control de Gestión de Transparencia del CGPJ de 28 de junio de 2012 se mejoró el control con relación a los vales de comida para el personal eventual en el ejercicio 2010, supervisando que los restaurantes estuvieran en las inmediaciones de Consejo en los términos sugeridos por el Tribunal de Cuentas.

#### **II.3.1.8. Retenciones por IRPF.**

En la declaración informativa enviada a la Agencia Tributaria mediante el modelo 190, como señala el Tribunal de Cuentas, no se recogen toda la información de las cantidades abonadas por el Consejo a su personal, siendo la dificultad material de aislar los pagos realizados en el concepto de dietas, la que ha impedido hasta la fecha su inclusión.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que se trata de rentas exentas, al derivarse de indemnizaciones por razón del servicio consecuencia de viajes oficiales, abonadas de acuerdo con la normativa aplicable.

No obstante para completar la información incorporada al modelo, el Consejo solicitará a los responsables de la aplicación informática Sorolla2, la introducción en el modelo 190 de las dietas abonadas a su personal durante cada ejercicio, incluyendo esta información en la que se envía a la Agencia Tributaria.

## **II.3.2 CAPÍTULO 2 “GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS”**

### **226.01 “Gastos en atenciones protocolarias y representativas”**

La insuficiencia de regulación, en el sentido de las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas, ha sido solventada, como asimismo se reconoce por ese Tribunal, con la aprobación en Junio de 2012 de una actualización de su régimen de control y transparencia que incluye la regulación específica de esta materia para reforzar la justificación que los Altos Cargos del Consejo tienen que realizar respecto de sus actividades públicas, dotando al sistema de una absoluta transparencia, una de la más estrictas de los Altos Cargos de todas las AAPP en España.

Las facturas no referidas a la Apertura corresponden a pequeños regalos de protocolo que se entregan en las visitas institucionales. Entiende el Consejo que su pequeño valor económico no exige establecer un inventario de las entregas, que son práctica habitual en las AAPP y en los organismos constitucionales

### **226.06 “Reuniones, conferencias y cursos”**

Se dará traslado de las incidencias detectadas a las respectivas Comunidades Autónomas.

### **227.06 “Estudios y trabajos técnicos”**

Entre las actividades realizadas por el Centro de Documentación Judicial, a través de su Sección de Jurisprudencia, se encuentra la de recopilación de resoluciones dictadas por los distintos Tribunales españoles. Una vez recopiladas, estas resoluciones son tratadas, homogeneizadas y anonimizadas para su posterior publicación en la página del Consejo General del Poder Judicial, haciéndolas accesibles al público en general.

Asimismo, el CENDOJ, a través de su Sección de Análisis, coordina la labor de añadir valores a las resoluciones señaladas para optimizar y facilitar su recuperación. Este análisis se realiza respecto de todas las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo así como respecto de una selección de las dictadas por el resto de órganos colegiados y se pone a disposición restringida de jueces y magistrados.

Para la confección del análisis de las resoluciones se cuenta con la colaboración de magistrado/as y letrado/as, que integran distintas bolsas de analistas, cada una de las cuales funciona de manera diferente, en atención a sus particulares características.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**Siguiendo las indicaciones del Tribunal de Cuentas, se ha procedido a la modificación y reestructuración de la mayor parte de las tareas descritas en los siguientes términos.**

Primero: Selección de los magistrado/as y letrado/as que analizan las sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional.

Actualmente la selección de los colaboradores que analizan las sentencias del Tribunal Supremo ha variado en algunos aspectos respecto de la situación que se constata por el borrador de informe elaborado.

Como refleja el Tribunal, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 15 de octubre de 2013, adoptó el acuerdo número treinta y ocho, en el que se establecía expresamente la colaboración de un número máximo de 56 miembros del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo en las tareas de análisis jurídico de la base de datos de jurisprudencia de este Consejo, así como la remuneración de 500 euros mensuales para cada uno de los colaboradores.

Asimismo, en el mismo acuerdo, se estableció un gasto máximo para el año y las normas por las que debe regirse la colaboración del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo y que se recogían como anexo. En dicha normativa se regula quienes integran esta bolsa de colaboradores, así como la producción que abarca y la designación de sus miembros por el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, oído el Centro de Documentación Judicial, de entre los magistrado/as y letrado/as que cumplan las condiciones establecidas. Asimismo se especifican las causas de cese de los colaboradores en dichas tareas, haciendo también referencia a la distribución y criterios de realización de tareas, así como la vigencia del nombramiento.

Como es sabido, el Tribunal Supremo es un órgano jurisdiccional único en España con jurisdicción en todo el territorio nacional, constituyendo el tribunal superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías y derechos constitucionales, cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional. En concreto, el Tribunal Supremo constituye la cúpula del sistema de impugnaciones y es, por tanto, el máximo responsable de la unidad de interpretación de la jurisprudencia en España. Se ocupa, entre otras cuestiones, de decidir los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios, del enjuiciamiento de los miembros de altos órganos del Estado y de los procesos de declaración de ilegalización de partidos políticos.

Atendiendo a la especial transcendencia de sus resoluciones, se estimó necesario que las tareas de análisis igualmente se realizaran con la calidad que requerían los pronunciamientos de este alto Tribunal, por lo que se acordó que las mismas fueran realizadas por miembros integrantes del propio Gabinete Técnico, quienes en muchas ocasiones colaboran en la redacción de las sentencias por el mismo emitidas. Dentro del propio Gabinete existen criterios específicos y de especialización de materias, razón por la que la designación de los miembros integrantes de la bolsa de colaboradores para las tareas de análisis se realiza por el Jefe del Gabinete, atendiendo a criterios de idoneidad y conocimiento de la materia objeto de análisis.

La normativa que regula la colaboración del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo será objeto de revisión y adecuación, en su caso, teniendo en cuenta las observaciones del



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Tribunal de Cuentas, en línea con las cuales ya se han producido las primeras modificaciones.

Por otro lado en el Pleno del Consejo, del día 15 de octubre de 2013, se aprobó, como reconoce el Tribunal de Cuentas, la colaboración de un máximo de 6 Magistrado/as de Sala de la Audiencia Nacional, así como la remuneración de 500 euros mensuales para cada uno de los colaboradores y el gasto máximo para el año. Actualmente, por parte del CENDOJ se están llevando a cabo las gestiones oportunas para la confección de las normas que han de regir el funcionamiento de esta colaboración, para las que igualmente se tendrá en cuenta el informe emitido por el Tribunal de Cuentas así como lo ya regulado para el resto de las bolsas de colaboradores en el análisis de resoluciones.

Segundo: Desde el año 2008 hasta el 31 de octubre de 2013 se estableció un importe mensual de 600 euros brutos para cada uno de los colaboradores de las tareas de análisis. Dicha retribución se fijó con el objetivo de abarcar toda la producción jurídica del Tribunal Supremo y las sentencias seleccionadas de la Audiencia Nacional.

En la actualidad la situación se ha modificado atendiendo a diversos criterios.

Se continúa realizando el análisis de la totalidad de las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo. A efectos de fijar la retribución mensual para esta tarea se han tenido en cuenta diversos factores tales como el número de resoluciones, su complejidad, extensión y citas que han de ser vinculadas. Igualmente se ha valorado el nivel de complejidad de la herramienta utilizada para la confección de la ficha de análisis y a la que en los últimos años se ha dotado de sucesivas mejoras. Ello ha supuesto que se haya estimado necesaria la adecuación de la retribución que ha sido fijada en 500 euros brutos mensuales.

Respecto del análisis de sentencias procedentes de la Audiencia Nacional, en la actualidad se ha reducido el número de analistas (máximo de seis). Se realiza el análisis sobre una selección de resoluciones, debiendo cumplir un objetivo en número de sentencias anuales analizadas, a excepción de la Sala Penal cuya producción se analiza en su totalidad. También en este caso la retribución fijada actualmente se ha establecido en 500 euros mensuales.

Tercero: El análisis de sentencias procedentes del Tribunal Supremo se realiza durante todos los meses del año por los colaboradores del Gabinete Técnico, ya que el aplicativo informático desarrollado para el análisis de resoluciones procede a repartir de forma automática la carga de sentencias que se reciben en el CENDOJ semanalmente.

En relación con el número de sentencias que se analizan, procedentes del resto de órganos colegiados, se ha estimado que la producción anual ha de ser de 330 resoluciones analizadas por cada colaborador, lo que se ha prorrateado a lo largo del año, distribuyendo su confección por trimestres y meses. Es decir, se estima que han de constar un mínimo de 90 resoluciones analizadas cada trimestre, a excepción del trimestre 3º, en el que se exige se realice el análisis de 60 resoluciones.

Para un mejor control de la realización de tareas se procede a la supervisión y computo de las labores de análisis efectuadas por cada Colaborador de forma mensual. Igualmente, y de forma mensual, se confeccionan informes y se adoptan las medidas oportunas a fin de corregir las desviaciones observadas. De estos informes y de las



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

actuaciones realizadas, queda constancia documental que se archiva. Finalmente y cada trimestre se confeccionan los certificados para los abonos correspondientes.

Hasta el momento, no existe firma de los informes confeccionados ni se ha establecido protocolo escrito de actuación, sin perjuicio de que en un futuro se proceda a adecuar dicha actividad conforme a protocolos e indicadores que se encuentran en proceso de elaboración.

Cuarto: Como justificación de la liquidación del pago a los analistas se realiza certificación del Director del CENDOJ en la que se deja constancia de la realización satisfactoria de las labores de análisis. Actualmente, además de remitir dicha certificación, se procede a elaborar informes de forma automática y con periodicidad semanal y/o mensual del número de sentencias analizadas por Tribunales y por analistas de forma individualizada. Asimismo se confeccionan informes sobre la calidad del análisis realizado, de lo que se deja constancia igualmente.

En los supuestos de no cumplir con los objetivos marcados, no se abonan las retribuciones correspondientes al trimestre, sin perjuicio de su posterior abono una vez cumplimentada la actividad.

### **II.3.2.4 Artículo 23 “Indemnizaciones por razón del servicio”**

#### **230 “Dietas” y 231 “Locomoción”**

##### **Indemnizaciones por razón del servicio satisfechas a Altos Cargos del Consejo**

Como señala el Tribunal de Cuentas, la normativa anteriormente vigente en el Consejo no exigía hacer constar en las liquidaciones de los Altos Cargos el motivo del desplazamiento en territorio nacional, reflejándose en la liquidación presentada únicamente que, en su condición de Presidente, Vocal o Secretario General del Consejo se ha desplazado a un determinado destino devengando unos gastos que daban lugar a la indemnización por razón del servicio.

En la circularización realizada por el Tribunal en ejercicio de sus funciones de fiscalización se indicaba: “se solicita información explicativa y documentación, en su caso, del motivo de cada uno de los viajes identificados...”.

A tales efectos los Vocales del Consejo atendieron en todos los casos la contestación de la circularización, certificando el motivo de sus viajes oficiales. Quedó a su criterio, la opción de facilitar documentación, la cual en muchos casos no era posible aportar (así por ejemplo en las asistencias a los distintos órganos jurisdiccionales).

Es importante resaltar que el sistema de Vocalías territoriales, en el Consejo de 2010, permitía a sus responsables desempeñar las funciones de gobierno en las distintas CCAA los viernes y los lunes, lo que minoraba los costes de los viajes de los que tenían su residencia familiar fuera de Madrid. Y ello porque se combinaban los viajes de residencia, autorizados por el RD 462/2002, con las funciones propias de sus cargos como Vocales territoriales. Con carácter general los Vocales que residían fuera del Consejo asumían la vocalía territorial en la que estaba su residencia familiar, abaratando los viajes que realizaba con cargo al Consejo.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Como concluye el Tribunal de Cuentas en su informe, el sistema vigente, con el que el Consejo se dotó en Junio de 2012, al actualizar su régimen de control y transparencia, ha mejorado las garantías de control interno de su actividad económico financiera y ha resuelto los problemas observados en relación con las indemnizaciones por razón del servicio satisfechas a Altos Cargos del Consejo.

Como asimismo destaca ese Tribunal, en la actualidad su sistema de control interno de este tipo de gastos es probablemente uno de los más estrictos de los organismos constitucionales del Estado y de sus AAPP.

### **Indemnizaciones por razón del servicio y gastos por dietas y locomoción del personal del Consejo**

#### Observación 2ª

Cuando el comisionado es Jefe de Servicio o responsable, sólo firma en una de las dos casillas.

Son los Jefes de Servicio los que dan conformidad a las liquidaciones.

Cuando se trata de sus propias liquidaciones, es el Secretario General, quien al firmar la correspondiente OPRI da la conformidad.

#### Observación 3ª

Ya se han atendido las recomendaciones del TC para que todas las liquidaciones tengan fecha de entrada en la Gerencia.

#### Observación 4ª

De acuerdo con el artículo 8.2 del Real Decreto 462/2002, el visado de gastos también puede realizarse por el comisionado con rango de al menos Subdirector General o equivalente a quien se encomiende esta función.

### **233. "Otras indemnizaciones"**

#### Observación 1ª.

Punto 1º Retenciones en concepto de IRPF

La alegación sobre esta observación se encuentra en la correspondiente al apartado II.4.2.2. Utilización del sistema de "pagos a justificar".

#### Observación 2ª. Modelos de declaración jurada

Se ha procedido a la revisión de todos los modelos utilizados por los Servicios correspondientes, para las declaraciones juradas. En aquellos modelos que faltaban, se ha incluido la referencia al artículo 27 del RD 462/2002, resolviendo de esta forma la observación del Tribunal.

#### Observación 3ª. Ausencia de comunicación cantidades satisfechas por asistencias



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Se dará cumplimiento a la remisión de información a la que hace referencia el Tribunal.

### Observación 4ª. Asistencias de colaboradores cursos de formación inicial

Como bien señala el informe de fiscalización, en el baremo de retribuciones a docentes aprobado por el Pleno del Consejo, en su reunión del 28 de enero 2003, no estaban recogidas las figuras docentes referidas a la formación on-line, por no estar a la sazón implantada esa metodología formativa. Por ello, cuando comenzó a introducirse tal metodología en los distintos planes de formación de la Carrera Judicial, las retribuciones tuvieron, forzosamente, que asimilarse, por analogía en función del haz funcional, a algunas de las figuras existentes en el baremo del año 2003.

Implantada totalmente esta metodología formativa y con ocasión de tener que modificar el baremo de retribuciones por las colaboraciones docentes con motivo de las necesarias reducciones presupuestarias ocasionadas por la situación económica, en el nuevo baremo, aprobado por el Pleno del Consejo en su reunión del 30 de julio de 2012, se incluyeron las distintas figuras referidas a la formación on-line, con sus retribuciones correspondientes.

Revisada la OPRI 2010/2378, relativa al abono de honorarios correspondientes al curso de formación del 4º turno, se ha comprobado que los 51 ponentes participantes en el curso percibieron el importe por hora previsto al efecto en el Baremo entonces vigente (168€/hora).

Los cuatro perceptores a los que hace referencia ese Tribunal en sus observaciones, son monitores que participaron en las dos estancias de un día de duración, en dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y en un establecimiento penitenciario, previstas en el programa del curso de formación aprobado por la Comisión Permanente en su reunión de 10 de noviembre de 2010 y para las que se aprobó una remuneración de 200 euros por persona y día, que entraba dentro del Baremo de retribuciones vigente, con una previsión de dos monitores en cada estancia (800 euros en total). Finalmente participaron tres monitores en la estancia en Centros Penitenciarios y un solo monitor se hizo cargo de la estancia en dependencias de la Guardia Civil, por lo que la dirección de la Escuela optó por asignar unos honorarios de 300 euros por estancia a los monitores. Cabe destacar que esta remuneración es sensiblemente inferior al Baremo entonces vigente, así como que el importe final fue inferior al presupuestado para el curso.

### Observación 7ª. Importe de las asistencias satisfechas

El importe de las asistencias satisfechas a miembros de tribunales responde a los siguientes parámetros:

- 1.- Importe. El establecido reglamentariamente (RD 462/2002 y Reglamento 1/2008 del CGPJ).
- 2.- Número de integrantes del Tribunal. Está fijado en nueve por la LOPJ.
- 3.- El número de Tribunales. Que está condicionado a su vez por tres variables:
  - 3.1.- El número de plazas: en el periodo referido (convocatorias 2008 a 2010), las plazas convocadas ascendieron a 1001 (233, 370 y 400) por lo que hay que examinar a un gran



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

número de aspirantes (el número de opositores admitidos osciló en esos años entre 3580 y 3778).

3.2.- El sistema de examen, compuesto por dos ejercicios en los que el opositor debe exponer cinco temas en cada uno de ellos durante setenta y cinco minutos (en las convocatorias de 2008 y 2009) o sesenta minutos a partir de la convocatoria de 2010; lo que impide que el número de examinandos por sesión sea elevado (Las sesiones celebradas en 2008 fueron 607 y 214 para el segundo y tercer ejercicio respectivamente; en 2009, 656 y 279; y en 2010, 539 y 272).

3.3.- La limitación temporal impuesta por el comienzo del curso en la Escuela cada mes de septiembre, por lo que el desarrollo de la oposición sucede en un lapso de tiempo reducido para el tipo de examen y número de opositores que hay que calificar, dejando como única solución posible el aumento del número de tribunales (el segundo examen dio comienzo a finales de septiembre en 2008, 2009 y el 1 de octubre de 2010, para finalizar en marzo de cada año siguiente y el tercer ejercicio a comienzos de mayo en 2008 y 2009 –primeros de abril en 2010- para finalizar a últimos de junio o primeros de julio).

En cualquier caso, y como el propio informe del Tribunal de Cuentas apunta, el gasto ponderado (coste por aprobado y coste por aspirante) no ha hecho más que reducirse desde 2008, tendencia que continuó en la convocatoria de 2011.

Esto se debe a las medidas que se adoptaron durante el mandato del anterior CGPJ, y que resumidamente son:

- fijación de un calendario de examen, de modo que el número de sesiones se controle ex ante por la Comisión de Selección y no por cada uno de los Tribunales;
- asistencia media de siete miembros de cada Tribunal a las sesiones (número considerado idóneo entre el mínimo de quórum y el máximo de nueve);
- aumento de la nota de corte del primer ejercicio test, una vez comprobado que los aspirantes con menores notas no superaban el resto de ejercicios; y
- reducción de la duración de los ejercicios de una hora y cuarto a una hora.
- supresión de vocales catedráticos con residencia fuera de Madrid, lo que ha supuesto la práctica desaparición de gastos en los conceptos 230 y 231.

Se acompaña tabla con los datos comparativos:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Concepto		Acuerdo						
		08/05/2006	05/03/2007	12/03/2008	26/03/2009	09/03/2010	31/01/2011	28/01/2013
Asistencias y Hon.	233	465.279,74	548.339,03	791.281,00	873.352,31	780.846,60	734.233,91	241.121,11
Dietas	230	16.021,32	22.068,32	15.344,26	25.575,24	28.632,65	35.719,95	947,07
Locomoción	231	19.525,25	32.201,54	20.003,70	27.016,50	31.312,02	28.060,38	1.181,45
Otros	226	46.760,87	47.726,05	51.553,62	32.691,29	34.610,39	32.784,56	45.428,48
Gratificación	151	220.000,00						
Suma Cap II		547.587,18	650.334,94	878.182,58	958.635,34	875.401,66	830.798,80	288.678,11
Asistencias + Gratificación		685.279,74	548.339,03	791.281,00	873.352,31	780.846,60	734.233,91	241.121,11
Total		767.587,18	650.334,94	878.182,58	958.635,34	875.401,66	830.798,80	288.678,11
Núm. De Tribunales		6	6	6	6	6	6	2
Plazas convocadas		281	300	233	370	400	400	50
Aspirantes admitidos		3.921	3.703	3.580	3.676	3.778	4.139	3.926
Aprobados		238	240	209	313	370	327	50
Coste por Plaza convocada		2.732	2.168	3.769	2.591	2.189	2.077	5.774
Coste por aprobado		3.225	2.710	4.202	3.063	2.366	2.541	5.774
Coste por Tribunal		127.931	108.389	146.364	159.773	145.900	138.466	144.339
Coste por aspirante		196	176	245	261	232	201	74

Observación 9ª. Honorarios de dos seminarios

A propuesta de las Comisiones de Escuela Judicial y de Modernización, el Pleno del Consejo, en su reunión de 22 de abril de 2010, aprobó la realización de 80 seminarios propuestos por los Tribunales Superiores de Justicia sobre "Las funciones del Juez en la nueva Oficina Judicial. Incidencias prácticas de las últimas reformas procesales", delegando en el Secretario General la autorización del gastos de dichos expedientes con el límite de 180.000 euros, imputando dichos gastos al programa presupuestario de la Escuela Judicial. Este plan extraordinario de formación preveía la realización de 4 seminarios en la Comunidad Valenciana.

Posteriormente, el 6 de octubre de 2010, se comunicó al Servicio de Formación Continua la necesidad de que dos de las acciones formativas previstas en esa Comunidad, tenían que celebrarse los días 7 y 8 de octubre. Ante la imposibilidad material de tramitar el expediente conforme el procedimiento establecido y al tratarse de un asunto de especial urgencia, la Comisión de Escuela Judicial acordó que las actividades se celebraran en las fechas indicadas y que, posteriormente, se solicitara la oportuna convalidación del expediente económico al Pleno, lo que efectuó en su reunión del 25 de noviembre de 2010. En la convalidación se hizo constar que el importe convalidado no había supuesto un incremento del límite presupuestario fijado por el Pleno en su reunión de 22 de abril de 2010.

**II.3.3. CAPÍTULO 4 "TRANSFERENCIAS CORRIENTES":**

**II.3.3.1. Artículo 48 "A familias e instituciones sin fines de lucro"**

**Aula Iberoamericana:**

**Utilización de un libramiento de pago "a justificar" para el pago de las becas:**

Al ser los destinatarios de las becas alumnos iberoamericanos (extranjeros no residentes en España) y no poder utilizar el procedimiento de caja fija, se consideró que el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

libramiento "a justificar" era el mecanismo de pago adecuado, reintegrándose posteriormente el exceso no consumido, con su consiguiente reflejo contable. El Consejo entiende que la aplicación del sistema mencionado no afecta, en ningún caso, a su correcto reconocimiento y contabilización.

### **483 A Asociaciones Judiciales**

#### **Ayudas para gastos de funcionamiento de las Asociaciones Judiciales**

Como indica el Tribunal las nuevas bases reguladoras ya son publicadas en el BOE y reflejan las consideraciones realizadas en su informe (bases reguladoras de 28 de abril de 2011 –BOE de 12 de mayo siguiente- y las nuevas bases aprobadas recientemente por la Comisión Permanente el 13 de mayo de 2014–BOE de 22 de mayo siguiente, para ajustar su resolución a la nueva estructura del Consejo consecuencia de la modificación introducida en la LOPJ por la Ley Orgánica 4/2013).

Asimismo desde 2013 se da publicidad en el BOE de las subvenciones concedidas a las Asociaciones judiciales (BOE de 8 de enero de 2013, 28 de noviembre de 2013 y 14 de febrero de 2014) y en las bases reguladoras recientemente aprobadas, se ha introducido una disposición tendente a garantizar la máxima transparencia, estableciendo la base novena que la justificación de las Asociaciones beneficiarias de las subvenciones del empleo de las cantidades recibidas por tal concepto, serán objeto de difusión a través de la página web del Consejo.

Respecto a la aplicación del artículo 19.3 de la Ley General de Subvenciones en cuanto al límite de financiación, este Consejo estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

El precepto debe ponerse en relación con el artículo 32.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley, en el sentido de que en los supuestos de subvenciones como las que el Consejo otorga a las Asociaciones (por importe cierto y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total) el límite de la subvención viene constituido por el coste de la actividad (y no por el coste menos fondos propios u otras aportaciones que no sean ayudas o recursos públicos), de tal forma que como señala este precepto deberá *"ser reintegrada la financiación pública únicamente por el importe que rebasara el coste total de dicha actividad"*.

Así, de acuerdo con dicho precepto y el propio ámbito de aplicación de la Ley (artículos 2 y 3 LGS), el concepto de "subvenciones, ayudas o ingresos" mencionado en el artículo 19.3 de la Ley, debe entenderse referido a los procedentes de sujetos públicos a los que alude el artículo 3 LGS. Lo contrario conduciría a una interpretación extensiva, claramente desincentivadora de la búsqueda por parte del sujeto subvencionado de otras fuentes de recursos adicionales a las ayudas públicas.

En tal sentido, y sin perjuicio de que conforme a la recomendación de ese Tribunal se revise en su caso el modelo de financiación con ayudas públicas de las Asociaciones Judiciales para evitar riesgos de sobrefinanciación, las nuevas bases reguladoras recogen expresamente el límite del artículo 19 LGS en relación con el artículo 32.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley, de tal manera que el importe de las subvenciones, ayudas, ingresos o recursos públicos, no supere el coste de las actividades subvencionadas (base quinta).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

## **Ayudas para la financiación de actividades de formación auspiciadas o impulsadas por las Asociaciones Judiciales.**

### **Ayudas a la formación**

Las bases reguladoras aprobadas por Acuerdo del Pleno de 16 de mayo de 2013 (BOE de 24 de mayo siguiente) y las nuevas bases aprobadas recientemente por la Comisión Permanente el 27 de mayo de 2014 (BOE de 6 de junio siguiente), para ajustar su resolución a la nueva estructura del Consejo consecuencia de la modificación introducida en la LOPJ por la Ley Orgánica 4/2013, reflejan las consideraciones realizadas por el Tribunal en su informe.

Asimismo, como pone de manifiesto el Tribunal, desde 2013, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 18.1 de la LGS, se da publicidad en el BOE de las subvenciones concedidas a las Asociaciones Judiciales para la financiación de actividades de formación auspiciadas o impulsadas por las mismas (BOE de 8 de enero de 2013, y BOE de 28 de noviembre de 2013).

Respecto a la publicidad de las ayudas para financiar actividades realizadas por miembros de la Carrera Judicial, al ser su importe inferior a 3.000 €, no es necesaria su publicación en el BOE. Tanto las bases como la convocatoria establecían que se darán a conocer a través de la extranet del Consejo lo que asegura en los términos abiertos contemplados por la Ley, una adecuada publicidad de dichas subvenciones.

No obstante lo anterior, ahondando en la vocación de transparencia del Consejo, las bases recientemente aprobadas recogen su publicación, además de en la extranet del Poder judicial, en la página web del Consejo, disponiendo asimismo que la justificación por parte de las Asociaciones Judiciales de las cantidades recibidas en concepto de formación serán objeto de difusión a través de su página web (base tercera.3)

Por lo que respecta a las pequeñas deficiencias detectadas en la justificación documental de las ayudas individuales de formación, es preciso destacar que el período subvencionado en determinados gastos de formación como los cursos de doctorado, queda alterado por la circunstancia de que la ayuda está supeditada a la superación de las pruebas, que en ocasiones tienen lugar en un ejercicio posterior, y que el hecho de que los gastos de formación estén exentos de IVA hace que en ocasiones la documentación justificativa no reúna todos los requisitos establecidos en el RD 1496/2003 sobre obligación de facturación (actualmente RD 1619/2012), pero que en todo caso se han justificado con documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil.

## **II.4. ANÁLISIS DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LAS GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA.**

### **II.4.1 GESTIÓN DE PERSONAL**



#### **II.4.1.1. Análisis de la gestión de nóminas**

Con relación a la mejora del grado de informatización y control del procedimiento de nómina en el Consejo, que reconoce el Tribunal, es preciso indicar que los resultados obtenidos de la aplicación de nómina NEDAES en la actualidad se vienen contrastando de manera externa con la aplicación informática Sorolla de gestión administrativa y contable de las dotaciones presupuestarias.

El Consejo no puede resolver la conexión de las aplicaciones que sugiere el Tribunal dado que las mismas dependen para su desarrollo de dos organismos distintos y ajenos al Consejo: la Intervención General del Estado (SOROLLA) y la Secretaria de Estado de las Administraciones Públicas (NEDAES). Y ello sin perjuicio de considerar adecuada la conclusión del Tribunal.

#### **II.4.1.2. Relación de puestos de trabajo (RPT)**

La normativa vigente no exige la publicación de la RPT inicial del personal funcionario del Consejo y de sus modificaciones en el BOE. La RPT y sus modificaciones han sido, como ha podido constatar el Tribunal, aprobadas por el Pleno, máximo órgano del Consejo. La legislación propia del Consejo no hace referencia alguna, hasta la fecha, a la obligación de aplicar la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público en todos sus extremos, disponiendo el artículo 4 de éste en relación con el Personal con legislación específica propia -entre los que se incluye el personal funcionario de los Órganos Constitucionales del Estado- que *"Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica"*.

Y ello con independencia de que la RPT que el Consejo está elaborando en la actualidad en desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica 4/2013, a partir de su nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento y de Personal, también en trámite, sea objeto en su caso de publicación en el BOE en virtud de los criterios de transparencia de los que se ha dotado la Institución, siguiendo así la recomendación del Tribunal sobre dicha publicidad.

#### **II.4.1.3. Provisión de puestos de trabajo**

Observación 1ª. Cambios de adscripción interna de personal

Los denominados por el Tribunal "concursos internos" son en realidad cambios de adscripción interna de puestos de trabajo realizados por el Secretario General, y no concursos. Ello en virtud de las competencias que tiene asignadas en el Artículo 91.6 del ROF, en el que se recoge la facultad del mismo para asignar, a cada órgano técnico, el personal colaborador necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Esos cambios de adscripción interna de puestos de trabajo a diferentes órganos técnicos corresponden a la detección de una necesidad de personal para desempeñar un puesto de trabajo de determinado nivel en algún órgano técnico. Los mismos se han venido realizando en determinadas situaciones, previa comunicación interna a todo el personal que desempeñara puestos del mismo nivel que el solicitado.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El Secretario General, a la vista de las solicitudes presentadas y al amparo del citado artículo 91 del ROF, designaba por escrito, en su caso, a alguno de los solicitantes para desempeñar el puesto de trabajo ofertado en otro órgano técnico. En el caso de no considerarse conveniente el cambio de adscripción de los solicitantes presentados, se declaraba desierto el cambio de adscripción interna anunciado y se proponía al Pleno, para su aprobación, la convocatoria pública de un concurso de méritos, con sus correspondientes bases de resolución.

El Consejo, a través de este mecanismo, resuelve de manera absolutamente transparente y con conocimiento de todo el personal afectado, lo que puede llevar a cabo el Secretario General, según el artículo 91.6 del ROF, de manera directa y sin publicidad interna.

### Observación 2ª. Concursos de méritos

Con relación a lo señalado en los expedientes relativos a 10 concursos de méritos convocados en el ejercicio 2010 (Exp.: 10/15, 16, 17, 18, 19, 20, 27, 29, 31 y 32), debemos indicar lo siguiente:

Por razones de urgencia y en funciones del Pleno (por delegación o ratificación posterior), al amparo del artículo 57 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial y en los términos previstos en el artículo 146 y concordantes de la entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, la Comisión Permanente del Consejo convocó por medio de diferentes acuerdos a lo largo del 2010, los concursos de méritos siguientes :

1. 14 de septiembre de 2010. Convocatoria para cubrir el puesto de Jefe/a del Servicio de Personal Judicial (Exp. 10/15) y el puesto de Jefe/a de Sección de Régimen Jurídico de Jueces del Servicio de Personal Judicial (Exp. 10/20). Ratificados ambos por los Acuerdos 39 y 92 del Pleno del Consejo celebrado el 23 de septiembre de 2010.
2. 27 de julio de 2010. Convocatoria para cubrir el puesto de Profesor Ordinario del Área de 1º Instancia (Exp. 10/16). Ratificado por el Acuerdo 27 del Pleno del Consejo celebrado el 23 de septiembre de 2010.
3. 17 de agosto de 2010. Convocatoria para cubrir tres puestos de Inspector Delegado (Exp. 10/17). Ratificado por el Acuerdo 33 del Pleno del Consejo celebrado el 23 de septiembre de 2010.
4. 17 de agosto de 2010. Convocatoria para cubrir cuatro puestos de Secretario de Inspección (Exp. 10/18). Ratificado por el Acuerdo 34 del Pleno del Consejo celebrado el 23 de septiembre de 2010.
5. 17 de agosto de 2010. De conformidad con la delegación efectuada por el Pleno en su reunión de 22 de julio de 2010 (Acuerdo 78), convocó un concurso de méritos para cubrir un puesto de Jefe/a de Área N-29 en la Sección de Estadística (Exp. 10/19).
6. 22 de noviembre de 2010. Convocatoria para un puesto de Jefe/a de Sección de Informática Judicial (Exp. 10/27). El Pleno, celebrado el 27 de enero de 2011, adoptó el Acuerdo 9, de anunciar nuevamente la convocatoria del puesto a concurso público, al no haber obtenido ninguno de los candidatos voto alguno en la Comisión de Calificación. El



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Pleno, celebrado el 28 de abril de 2011, dejó sin efecto el Acuerdo adoptado en el Pleno de 27 de enero de 2011.

7. 30 de noviembre de 2010. Convocatoria para un puesto de Letrado adscrito a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Exp. 10/29). Ratificado por el Acuerdo 27 del Pleno del Consejo celebrado el 22 de diciembre de 2010.

8. 21 de diciembre de 2010. Convocatoria para un puesto de Letrado adscrito a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Exp. 10/31). Ratificado por el Acuerdo 12 del Pleno del Consejo celebrado el 27 de enero de 2011.

9. 21 de diciembre de 2010. Convocatoria para un puesto de Auxiliar N-16 (Exp. 10/32).

De los antecedentes referenciados sobre concursos de méritos convocados por el Consejo en 2010, solo existe, por tanto, un caso (Exp 10/32) en el que el acuerdo de la Comisión Permanente para convocar un concurso de méritos de un puesto de trabajo de Auxiliar N-16, no fue ratificado debido a un error material, por el Pleno.

### Observación 4ª. Puntuación de los méritos

La no existencia de puntuación de los méritos no asimila el sistema de provisión de puestos de trabajo del personal superior a la libre designación. La Comisión de Calificación del Consejo estudia en todos los procesos de selección los méritos de los candidatos y prepara una terna de los que considera más adecuados al puesto para la decisión motivada del Pleno. Estos mecanismos de valoración no existen en el procedimiento de libre designación.

No obstante el Consejo está en la actualidad estudiando la manera de objetivar los concursos de méritos de letrados temporales en el sentido sugerido por el Tribunal.

### **II.4.1.4. Expedientes de Personal y Registro Central de Personal**

#### Observación 1ª. Expedientes de personal eventual.

En los expedientes de personal eventual no se incluye titulación académica porque, al ser personal eventual de confianza, la normativa no exige la acreditación de ninguna titulación académica específica.

En la actualidad está en tramitación en el ámbito de la Administración General del Estado, una modificación normativa dirigida a que resulte necesario acreditar en este tipo de puestos una titulación acorde con las características del puesto, momento en que, en su caso, se exigirá también en el Consejo.

#### Observación 2ª. Registro Central de Personal

El Consejo General del Poder Judicial no cuenta con conexión informática al Registro Central de Personal de la Administraciones Públicas por ser un organismo constitucional independiente de la AGE, como ya se ha señalado al principio del presente documento.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por lo tanto no puede comunicar al citado organismo ni la toma de posesión ni el cese de personal a su servicio.

No obstante se mantendrán reuniones con el Registro Central de Personal para trasladarles las informaciones que puedan ser de su interés en el caso de que pueda realizarse la conexión arriba mencionada.

### **II.4.2 TESORERÍA**

#### **Cajas de efectivo**

Los pagos atendidos por caja efectivo son de pequeño importe en general, aunque no está definido en el Consejo el importe considerado de "menor cuantía". Sólo en aquellos casos urgentes y para cuyo pago sólo se admitía el efectivo, la cuantía ha sido algo superior. Así por ejemplo en el abono de los anuncios en el BOE hasta mediados de 2010, cuyo pago había de realizarse mediante efectivo, en una Entidad, BBVA, en la que el Consejo no tenía cuenta abierta.

Observación 1ª. Remisión cuentas justificativas de fondos librados a justificar

De acuerdo con lo reflejado por el Tribunal (Observación 6ª del apartado II.1.2. Rendición de la cuenta al Tribunal de Cuentas) hay que indicar que tras la aprobación de la Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 2 de octubre de 2013, actualmente ya no tienen que remitirse los justificantes de las cuentas justificativas de pagos a justificar y anticipos de caja fija.

Observación 2ª. Utilización del sistema

De acuerdo con el propio cuadro elaborado por el Tribunal, los gastos atendidos con cargo al ACF son básicamente periódicos o repetitivos. Entre ellos los referidos a dietas, gastos de locomoción, material no inventariable, conservación, tracto sucesivo y otros de similares características

A modo de ejemplo, de los 9.215.351,41 euros, pagados por el procedimiento de Caja Fija, 8.106.512,09 euros lo fueron para el pago de indemnizaciones por razón de servicio, según consta en el propio informe del Tribunal de cuentas.

Durante el ejercicio 2010 se hicieron pagos del capítulo 2 por el procedimiento de pagos en firme por un total de 10.587.756,20 euros.

Observación 3ª. Cuentas de reposición

No hay establecida una cuantía mínima para realizar cada justificación. Además aunque el importe de crédito inicial del capítulo 2 del presupuesto del CGPJ se ha incrementado desde el año 2001 hasta casi duplicarse en 2010 (29.823.040,00 €, con lo que el 7% serían 2.087.612,80 €) el importe total del ACF sigue siendo el mismo, no considerándose necesario aumentarlo, sin perjuicio de realizar con una frecuencia mayor las cuentas justificativas.

Debe igualmente tenerse en cuenta que, según consta en el informe del Tribunal, se han pagado por este procedimiento un total de 9.215.351,41 euros. Considerando el primer



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

mes de cada ejercicio que es casi nulo a efectos de pagos y el mes anual de vacaciones, los pagos por caja fija realizados cada mes se aproxima al importe del libramiento del que dispone el Consejo. Téngase en cuenta también el plazo que transcurre desde que se confecciona la cuenta hasta que se aprueba, se envían los documentos contables a la Intervención Delegada del Ministerio de Economía y el Tesoro procede a su reposición.

Además debe tenerse en cuenta que la confección de la cuenta justificativa no solo tiene la finalidad de reponer fondos a la caja pagadora sino también y principalmente, aplicar al presupuesto los gastos abonados por este sistema.

### Observación 4ª. Fechas

Se tomarán las medidas necesarias para incluir las fechas mencionadas por el Tribunal.

### Observación 5ª. "Páguese"

Se firma la Orden de Pago de Régimen Interior por el Secretario General previa al pago.

La orden de pago debe considerarse equivalente al "páguese", por lo que se entiende cumplido el artículo 5 del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio

### Observación 6ª. Integridad del importe de la caja fija

Para evitar que otros ingresos entraran en la cuenta de ACF, como resalta el Tribunal de Cuentas, el Consejo se dirigió al Tesoro Público para que nos proporcionara una cuenta de éste en el Banco de España. Y ello para hacer llegar directamente estas aportaciones a la misma, como sucede para las procedentes de la Unión Europea. De esta forma se pretendía evitar el paso transitorio de los fondos de referencia por las cuentas del Consejo. La alternativa ofrecida por el Tesoro Público fue que se utilizara el procedimiento de recaudación a través de entidades colaboradoras, lo que no soluciona el problema, pues las aportaciones proceden de entidades nacionales o extranjeras que no pueden utilizarlas.

En cuanto al resto de la incidencia, ya resuelta, aunque alguna no estaba incorporadas al sistema (Sorolla) por ser anteriores al arranque del mismo, estaban detectadas y controladas.

Respecto a la transferencia realizada por el banco sin registrar en el sistema estaba reflejada en el informe de conciliación.

### Observación 7ª. Denominación de las cuentas

El cambio de denominación de las cuentas se produjo tras acuerdo de la Comisión Permanente de 9-01-2001 en el que se aprobó la apertura de cuentas en la entidad financiera con la que se firmó un contrato el 26-12-2000, una vez resuelto el concurso convocado a tal efecto. En el pliego de prescripciones técnicas del concurso figuraba dicha denominación, que se ha repetido en posteriores convocatorias. De ahí el error. Se solicitará a la entidad financiera actual el cambio de denominación, aceptando la observación del Tribunal.

### Observación 8ª. Importe de los gastos justificados



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El problema de los límites se ha reducido en gran medida actualmente al haberse minorado drásticamente el número e importe de las devoluciones en efectivo de sobrante de anticipos, ya que se han disminuido aquellos y se han ajustado sus importes. De cualquier forma siempre que se produzcan devoluciones pueden producirse excesos en los límites hasta que las mismas se vuelvan a ingresar en las cuentas bancarias.

### Observación 9ª. Arqueos

De los arqueos preceptivos realizados por el Cajero para su propio control no se dejaba constancia documental, pese a su realización, aceptándose la observación del Tribunal.

En el anexo II de la Orden del MEH de 23 de diciembre de 1987, a que hace referencia el Tribunal, no aparece desglose alguno del efectivo, de ahí que no se lleve a cabo el mismo.

### **II.4.2.2. Pagos librados “a justificar”**

#### Observación 1ª. Remisión cuentas justificativas de los fondos librados a justificar

Se reitera lo indicado en relación con el apartado II.4.2. en el sentido de que tras la aprobación de la Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 2 de octubre de 2013, actualmente ya no tienen que remitirse los justificantes de las cuentas justificativas de pagos a justificar y anticipos de caja fija.

#### Observación 3ª Utilización del sistema de “pagos a justificar”

El Consejo utilizaba el procedimiento de pagos a justificar por la dificultad de incorporar toda la documentación necesaria para el abono de las retribuciones correspondientes a los dos últimos meses del año antes del cierre del ejercicio, (en particular la certificación de cada uno de los perceptores de no haber superado los límites a que se refieren los artículos 27, 32 y 33 del RD 462/2002 y del artículo 3 del reglamento 1/2008), y con el objetivo de que tales retribuciones pudieran ser declaradas a efectos fiscales por sus perceptores en el ejercicio en que se han generado. Precisamente la dificultad en conseguir esta documentación es lo que ocasionó que no pudiera formularse la cuenta justificativa antes de la finalización del plazo para el ingreso de las correspondientes retenciones y éste se realizara con 14 días de retraso. Esta circunstancia fue aceptada por la AEAT, como reconoce el Tribunal. No obstante, como señala el Tribunal en su informe, en la actualidad la utilización del procedimiento de pagos a justificar se limita básicamente al pago de anticipos de personal.

### **II.4.2.3. Cuenta de Habilitación**

#### Observación 2ª. Ordenación de transferencias y cheques

En la actualidad la ordenación de los pagos de la cuenta destinada al pago de las nóminas del personal se realiza cumpliendo el requisito de firma mancomunada de los funcionarios recogido en el punto 2 del citado Acuerdo del Secretario General de 29 de diciembre de 2008, utilizando la doble firma de los titulares, o bien de los sustitutos asignados a los mismos.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

### Observación 4ª. Pago de la nóminas

Si bien el pago de las nóminas se acreditaba mediante las órdenes de transferencias remitidas a la entidad de crédito correspondiente, existía un mecanismo de control interno complementario consistente en la verificación de los cargos en la cuenta (utilizando para ello informes de la aplicación informática NEDAES) y en la comprobación de no producirse devoluciones derivadas de dichos pagos.

El pago de las nóminas del personal se justifica, a partir del presente ejercicio 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto 680/1974 y la validación por parte de la entidad bancaria emisora de las relaciones de órdenes de transferencia generados con el aplicativo NEDAES, así como, de las devoluciones y posibles incidencias.

### **II. 4.2.6 Control de los fondos. Estados de situación de la tesorería**

#### Observación 2ª. Información de los estados

Las cuentas de "Nominas" y del Banco de España, al no gestionarse a través de la aplicación Sorolla, no pueden figurar en el estado que se obtiene de dicha aplicación. Igualmente sucede con la cuenta de ingresos del CENDOJ.

Salvo en el caso de la cuenta en el Banco de España, sin movimientos y saldo cero desde 19-09-2011, de las otras dos cuentas se presentan trimestralmente estados de situación de tesorería que se envían a la Intervención del Consejo.

#### Observación 4ª. Firma de los estados

Todos los estados están firmados por el Jefe de Unidad antes del envío de los originales a Intervención. Por error se proporcionó al Tribunal una copia de éstos antes de la firma.

#### Observación 5ª. Extractos de cuentas corrientes

Los extractos de las cuentas corrientes se archivaban separados.

Desde la implantación de Sorolla en 2007 se reflejan todas las operaciones de Tesorería, incluidas las devoluciones. Se realizan consultas diarias en la entidad financiera para confirmar si las remesas de transferencias enviadas se han hecho efectivas o si se han producido rechazos y/o devoluciones.

El registro del pago de las operaciones se realiza una vez que se ha comprobado en la Entidad Financiera que se han realizado las correspondientes transferencias o el cargo en la cuenta correspondiente del CGPJ, así como si ha existido algún rechazo. De esta manera las fechas de pago registradas en Sorolla y en la entidad financiera estarán conciliadas. Si en algún momento ha existido algún descuadre al presentar el correspondiente Estado de Situación de Tesorería, se ha acompañado la conciliación bancaria explicando a que se debía el mismo.

### **II.4.2.7. Cobro de intereses e ingreso en el Tesoro Público**



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La reclamación de intereses de 2010 y la corrección de los abonados en 2009, que menciona el Tribunal, se realizó el 18 de enero de 2011. La entidad financiera abonó los intereses de 2010 con las correcciones de los abonados en 2009 a finales de marzo de 2011.

A partir de 2010 se han incrementado los controles en cuanto a la realización de las mismas y su corrección.

### **II.4.3. CONTRATACIÓN:**

Con carácter previo el Consejo quiere poner de manifiesto que su índice de litigiosidad de los actos administrativos relacionados con la contratación es insignificante. No sólo en relación con el ejercicio al que se refiere esta fiscalización, el 2010, sino a los previos y posteriores. A lo largo de la historia de la Institución se han presentado cinco recursos en relación con la materia contractual.

#### **II.4.3.1. Incidencias que afectan al control interno y al cumplimiento de las obligaciones de comunicación de los contratos adjudicados.**

##### **En relación con el control interno**

Observación 1ª. Manuales de procedimientos

De acuerdo con lo reflejado en las Recomendaciones del informe, se acepta la sugerencia de que puede ser conveniente la elaboración de un manual de contratación que refuerce la gestión de los procedimientos de contratación en el Consejo.

Observación 2ª. Coordinación gestión de contratación

Todas las unidades afectadas dependen de un único órgano técnico. Se mejorarán los mecanismos de coordinación de las unidades referidas por el Tribunal, especialmente en cuanto a la tramitación de los contratos menores

Observación 3ª. Delegaciones

La competencia en materia de contratación y las competencias en materia de autorización de gasto estaban en 2010 claramente delimitadas en el Consejo, ajustándose los procedimientos contractuales íntegramente a las normas que establecían dichas competencias y, en su caso, las delegaciones acordadas.

La existencia de delegaciones singulares para concretos expedientes de gasto, que una vez conocidos por el Pleno eran delegados en el Secretario General, derivaba de la circunstancia de ser el Pleno un órgano que se reunía mensualmente, dificultando la agilidad en la gestión de determinados procedimientos de gasto.

La actual distribución de competencias fruto de la reciente reforma introducida en la LOPJ por la Ley Orgánica 4/2013, atribuye con carácter general las competencias en materia de gasto a la Comisión Permanente, lo que ha solventado esa posible falta de agilidad.



**En relación con el cumplimiento de las obligaciones de comunicación de los contratos adjudicados:**

Observación 1ª. Comunicación al RPC

Se comunicará al RPC como sugiere el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de que la información de los contratos del Consejo se encuentra, como conoce el Tribunal de Cuentas, en la Plataforma de Contratación del Estado, que dota de plena transparencia la actividad contractual.

Observación 2ª. Remisión contratos privados

Se incluirá este tipo de contratos a los remitidos al Tribunal de manera periódica.

Observación 3ª. Información contractual en las memorias

Las memorias de los tres últimos ejercicios incluyen ya la totalidad de la contratación centralizada. Respecto a la contratación menor, recogida solo parcialmente en aquéllas, será incluida en futuras Memorias mejorando así la información de la misma. Se coordinará debidamente la información de los contratos menores entre las distintas unidades del Consejo que los tramitan estableciéndose un registro de los mismos.

Observación 4ª. Perfil del contratante

El informe reconoce como optativa la publicación de las adjudicaciones de contratos basados en los acuerdos marco para la contratación centralizada por la Dirección General del Patrimonio.

No hay inconveniente en publicar esta información en aras de una mayor transparencia, aunque hay registro fehaciente de las contrataciones de este tipo realizadas por el Consejo en la web de la DGP.

**II.4.3.2. Incidencias relevantes comunes a diversos expedientes.**

Observación 1ª. Entrevista previa

La entrevista a la que se refiere este punto, utilizada solo en ocasiones y no con carácter general (cuando el objeto del contrato afecta a instalaciones o equipos, por ejemplo, o cuando la complejidad de los trabajos objeto del contrato puede hacer conveniente aclarar determinados aspectos del clausulado técnico a los licitadores), lejos de suponer la discriminación y la desigualdad de trato entre los candidatos, busca –siempre a petición de la unidad administrativa que promueve la contratación- dar oportunidad a las empresas interesadas en un procedimiento de aclarar cuantas dudas relativas al pliego de prescripciones técnicas puedan surgir, si es el caso, o de reconocer in situ instalaciones y/o equipos cuando el contrato afecta a estos. Las entrevistas, en ocasiones son celebradas como reuniones de la unidad promotora con la totalidad de las empresas interesadas simultáneamente. Debemos destacar que la realización de estas entrevistas no ha sido ni cuestionada ni recurrida por ningún licitador.

Esta cláusula, que al estar incluida en el pliego de cláusulas administrativas particulares cumpliría con los principios de publicidad, de transparencia y de libre concurrencia



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

consagrados en la legislación de contratos, se encuentra, a juicio del Consejo, dentro de la libertad de pactos consagrada en el artículo 25 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, que dispone que *"En los contratos del Sector Público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración"*.

La cláusula en ningún caso está relacionada con la negociación de los términos del contrato. La finalidad de la misma es tratar de garantizar que las empresas que presentan sus ofertas tienen un adecuado conocimiento de la necesidad contractual que se persigue satisfacer y trata de evitar problemas planteados en ocasiones por la empresas adjudicatarias al abordar la ejecución de los contratos, que la experiencia ha demostrado que se derivan de un insuficiente estudio y conocimiento de esa necesidad objeto del contrato.

La Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, en su artículo 142 (actualmente artículo 185 del Texto Refundido), al regular la información a los licitadores, contempla el que determinadas ofertas *"solamente puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se incorpore al pliego"*, y el hecho de que la realización de la entrevista para conocer la necesidad contractual a satisfacer se exija de forma obligatoria para todas las empresas licitadoras, busca precisamente el garantizar que todas ellas tienen ese acceso (principio de igualdad).

La inclusión de este tipo de cláusula ha demostrado en la práctica su utilidad, haciendo disminuir los problemas de ejecución y de adecuación de las ofertas presentadas por los licitadores.

### Observación 2ª. Motivación de los acuerdos de adjudicación

En los acuerdos de adjudicación se hace referencia siempre a las propuestas de la Mesa de Contratación que están sin excepción basadas en la aplicación de los criterios de adjudicación recogidos en los pliegos y reflejados en las correspondientes actas de sus reuniones, por lo que el hecho de que en el texto del acuerdo de adjudicación no se reproduzcan, en ningún caso supone una falta de motivación, pues esta queda claramente reflejada en el expediente de contratación. Es importante dejar constancia que la Mesa de Contratación del Consejo se constituye incluso en los casos en los que la Ley no establece su obligatoriedad, como son los procedimientos negociados o en los contratos adjudicados a través del procedimiento de adquisición centralizada que requieran una negociación con las empresas.

No obstante, siguiendo las indicaciones de ese Tribunal de Cuentas, los acuerdos de adjudicación de contratos adoptados por el órgano de contratación del Consejo incluyen ya expresamente, desde 2012, la reproducción de la motivación reflejada en las actas de la Mesa de contratación, recogiendo con detalle los motivos de exclusión de licitadores, si los hay, y las puntuaciones obtenidas por éstos en la fase de valoración de sus proposiciones y que justifican la elección en que se basa la adjudicación.

### Observación 3ª. Fechas de los expedientes.

La fecha en la que el órgano de contratación firma su conforme en los expedientes de gasto se corresponde con la fecha de fiscalización del expediente por la Intervención. No hay inconveniente en incorporar en los expedientes de gasto asociados a expedientes de contratación la fecha en que se aprueba.



#### Observación 4ª. Informes del Servicio Jurídico y de la Intervención

Los expedientes de contratación exigen para su aprobación por los órganos competentes del Consejo, los informes favorables del Servicio Jurídico y de la Intervención. No puede ser de otra manera en cumplimiento del principio de legalidad. La no existencia de desacuerdo por parte de estos órganos con las propuestas presentadas y finalmente aprobadas, que destaca el Tribunal, es consecuencia, sin ningún margen de dudas, de la absoluta legalidad de la interpretación propuesta.

El Consejo disiente de las consideraciones realizadas en cuanto a los posibles incumplimientos de la normativa reguladora de la contratación pública, por los motivos desarrollados en el cuerpo del informe y que tienen su apoyo tanto en la propia normativa como en la doctrina reflejada, entre otros, en los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y en la Jurisprudencia comunitaria.

#### **II.4.3. Incidencias relevantes a expedientes concretos de contratación:**

##### **Expediente 10/03.0 Servicio de mantenimiento de los portales “poder judicial.es” e “iberius.org”**

El conocimiento de algunos aspectos referidos a las infraestructuras y aplicaciones de las plataformas web del Consejo se considera necesario y previo para un adecuado entendimiento del objeto del contrato por parte de las empresas interesadas en el procedimiento, de ahí su inclusión en el PPT. Por otra parte, las prestaciones del contrato quedan suficientemente delimitadas en los apartados 3 (Mantenimiento correctivo de los portales) y 4 (Mantenimiento evolutivo) del citado pliego.

En la cláusula 25 del pliego de cláusulas administrativas particulares se estableció que una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podría introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente y no pudiendo afectar además estas modificaciones a las condiciones esenciales del contrato.

El contrato quedó modificado en diciembre de 2010 para, por una parte, reducir el número de jornadas mensuales que los técnicos empleaban en el mantenimiento de los portales (necesidad derivada de la progresiva implantación del nuevo portal del poder judicial) y, por otra parte, para ampliar el mantenimiento al portal Cumbres Judiciales, tratándose en este caso de una causa imprevista.

Aún en el caso de que se considerase que se trataba de una prestación separable, sus características habrían permitido acudir a un procedimiento negociado, al amparo de lo previsto en el artículo 158 b) de la LCSP, adjudicándose el mismo al empresario al que se adjudicó la contratación principal, por lo que el resultado práctico habría sido el mismo.

En tal sentido el artículo 158 b) de la LCSP, dispone que podrán adjudicarse por procedimiento negociado confiando su ejecución al contratista al que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, *“los servicios complementarios que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia que no pudiera haberse previsto por un poder adjudicador diligente pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio (...)*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

*siempre que los servicios no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes al órgano de contratación o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento y que el importe acumulado de los servicios complementarios no supere el 50 por ciento del precio primitivo del contrato”.*

**Expedientes 10/07, 10/08 y 10/09.- Servicio de agencia de noticias para el CGPJ, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia:**

La peculiaridad de la necesidad que se trata de cubrir con estos contratos hizo que, al abordar el procedimiento de contratación que debía utilizarse, se realizara un estudio de lo que en su caso se hacía en determinados órganos de la Administración General del Estado con unas necesidades similares.

Así, el hecho de que el objetivo fuera concertar el servicio de noticias con las tres empresas que prestan tal actividad en España, dado que cada una de ellas aporta, como se indicaba en el pliego, una información específica y de línea editorial distinta, hace que se haya preservado en todo caso el principio de concurrencia. Se trata de evitar tener que elegir una línea editorial en detrimento de otra, garantizando así una visión global del servicio.

Por ello entiende el Consejo que la tramitación mediante tres procedimientos negociados sin publicidad sin concurrencia de ofertas (“cada agencia aporta una información única y específica y de línea editorial distinta al resto de agencias” habiéndose contratado con cada una de ellas de acuerdo con los contenidos ofrecidos) sí tiene cabida en el supuesto tasado contemplado en el apartado d) del artículo 154 LCSP.

La circunstancia de tratarse, como señala el Tribunal, de objetos idénticos, imposibilita acudir a un único procedimiento con división en lotes como sugiere en su informe, pues no es posible un fraccionamiento del objeto al que se refiere el artículo 74.3 LCSP.

**Expediente 10/19.- Póliza colectiva de seguro de responsabilidad civil para los miembros de la carrera judicial:**

1.- El hecho de que se tratara de la primera vez en la historia que se licitaba un seguro colectivo global para la Carrera Judicial de estas características, hacía muy difícil disponer de estudios concretos de siniestralidad que, como indica el Tribunal de Cuentas, facilitarían un estudio económico del coste de la póliza. No obstante, al tratarse de un procedimiento abierto, fue el propio mercado el que ajustó el precio a través de las correspondientes bajas de licitación. Los índices de siniestralidad detectados posteriormente en la vida del contrato han ido ajustando su precio como conoce el Tribunal de Cuentas.

En relación con el presupuesto de licitación del contrato se dedujo que no había una estadística contrastada en este tipo de pólizas tras realizar consultas a corredores y entidades aseguradoras. Es posible, por lo tanto, que el coste unitario de la prima finalmente estimado por el Consejo pudiera –como lo fue- ser reducido notablemente por



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

las aseguradoras que licitaron, quedando establecido de esta manera, y de cara a futuros procedimientos, un precio más ajustado del seguro.

En confirmación de lo anterior debe resaltarse que las ofertas económicas de las licitadoras (cinco) oscilaron entre los 223.552 del adjudicatario (50% de baja) y los 360.000 de otra entidad, que representaban una baja de sólo el 20%. Entre ambas ofertas media una diferencia de 136.448 euros, razón que nos lleva a pensar en una cierta indeterminación del coste de la prima para este riesgo.

Presupuesto licitación: 450.000 euros

Ofertas de las empresas licitadoras

Allianz	250.000 €
Chartis	273.825 €
Mapfre	360.000 €
Zurich	223.552 €
Hdi	247.500 €

En tal sentido es preciso destacar que es frecuente la existencia de importantes bajas en este tipo de contratos como se puede constatar a través de la información reflejada en las Plataformas de contratación en organismos constitucionales y organismos de las AAPP.

2.- En cuanto a la idoneidad de su objeto y contenido, se trata en todo caso de una decisión del Pleno, máximo órgano dentro del Consejo, a quien corresponde la decisión sobre la oportunidad del contrato, cuyo alcance por otro lado es análogo al que existe en otros sectores de la Administración, siendo por otro lado una tendencia en el contexto de las Administraciones Públicas como se refleja por ejemplo en el anteproyecto de la Ley Orgánica de Régimen de Personal de la Policía Nacional, que ha venido a recoger la existencia de un seguro de responsabilidad civil que se haga cargo de los gastos en que incurran los agentes como consecuencia de las acciones judiciales derivadas de su actividad profesional, y habiendo tenido además su correspondiente reflejo en los anexos que acompañan el presupuesto del Consejo aprobado por las Cortes en años sucesivos y por tanto ratificados poder legislativo.

El informe del TC no tiene en cuenta el informe de la Secretaría General del Consejo de 18 de febrero de 2010 sobre la dotación económica del seguro de responsabilidad civil de jueces y magistrados, incluido en el expediente, que concluye que la asunción por parte del Consejo de los gastos destinados a la suscripción del seguro "no colisiona con la delimitación competencial que viene atribuida a este órgano de gobierno por el ordenamiento jurídico", si bien "sería necesaria la concreta previsión presupuestaria en los correspondientes presupuestos anuales del Consejo", siendo así que como se ha señalado se ha venido reflejando en los sucesivos proyectos presupuestarios del Consejo, aprobados, todos ellos y sin excepción en esta partida por el Parlamento al aprobar los Presupuestos Generales del Estado.

La suscripción de este seguro no concierne tanto a la administración de la Administración de Justicia, como al gobierno del Poder Judicial, por cuanto lo que se trata de garantizar es la independencia judicial.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El hecho de que suponga un gasto cuyo destino apunta directamente al ejercicio de la función judicial no implica su clasificación dentro del elenco de "medios" materiales a suministrar por las Administraciones, y de ninguna manera podría encuadrarse dentro de los recursos humanos.

Y es aquí donde se abre la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial afronte este gasto como propio. Su función esencial, su verdadera razón de ser, pasa por la garantía de la independencia judicial, y por la puesta en marcha de todas aquellas medidas que sirvan para protegerla y, en su caso, restaurarla. Legalmente es una manifestación de esta actuación el mecanismo del amparo, previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero no puede quedar residenciado en esta cita exclusivamente el campo de actuación del Consejo. Por independencia todos tenemos asumido el valor que reviste la actuación judicial logrando que su función decisora no responda a ningún tipo de influencias ni presiones, directas o indirectas, de forma que todos y cada uno de los titulares del Poder Judicial puedan ejercer su cometido constitucional en situación de "tranquilidad", con la única sumisión a la Ley y al Derecho que contempla expresamente el artículo 117 de la Constitución.

Esta serenidad, no pocas veces invocada como parámetro indispensable, puede verse verdaderamente reforzada si las eventuales consecuencias de una decisión judicial que se combate en vía de reclamación indemnizatoria, se encuentran, a priori, cubiertas. Esta situación de cobertura no es infrecuente en otras responsabilidades y profesiones cuya trascendencia puede provocar importantes decisiones. Máxime si, como es el caso de Jueces y Magistrados, la responsabilidad civil por actos en el ejercicio de las funciones propias del cargo es una responsabilidad directa, al contrario de lo que sucede con la función pública, en que dicha responsabilidad tiene carácter subsidiario.

No se encuentra motivo para objetar que sea el Consejo General del Poder Judicial quien asuma dentro de sus Presupuestos la dotación económica correspondiente al mencionado seguro de responsabilidad civil.

Es, por tanto, la necesidad apreciada por las distintas representaciones de la Carrera Judicial y el Plenario del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, designados mediante mecanismos que aseguran su mandato representativo y democrático, lo que configura la calificación del contrato como garantía de la independencia judicial que compete preservar precisamente al CGPJ, así como la apreciación de la necesidad de la contratación y adecuación del seguro proyectado a la referida finalidad. Apreciaciones que, evidentemente, son controlables desde un punto de vista político y de fiscalización económica, mas no sobre la toma de decisión adoptada que, en los términos expuestos, es una atribución que constitucionalmente queda sometida al ámbito que de manera exclusiva y excluyente compete al Consejo General del Poder Judicial.

3.- La modificación de una cláusula del PPT, antes de la formalización del contrato, respondió a una decisión de oportunidad del Consejo (entender por no puesto lo referente al pago de subsidio compensatorio de retribuciones dejadas de percibir por suspensión impuesta en sanciones administrativas –apartado 2.2.2 del PPT) y, en la medida en que no alteró el precio del contrato, ni las ofertas técnicas de las empresas, en ningún caso afectó a la igualdad de condiciones de las empresas licitadoras.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La entidad aseguradora adjudicataria del contrato mostró su conformidad con la modificación del pliego de prescripciones técnicas que requirió la ejecución del citado acuerdo.

4.- Finalmente, la mediación por una correduría de seguros es muy frecuente en este tipo de contratos y característico del ámbito asegurador, y en la medida en que la Legislación de contratos no impide que el objeto de los contratos pueda ser mixto, no existe ningún impedimento legal para su adjudicación conjunta.

Se entiende que incluir la figura del corredor en el procedimiento para la contratación del seguro de RC para la carrera judicial ofrece ventajas tanto al tomador del seguro como a los asegurados y enriquece la póliza, pues, los corredores *"vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento"* (Ley 26/2006).

### **Expediente 09/33.- Contrato para la realización de la creatividad, diseño, producción, selección, reserva e inserción en prensa y radio de una campaña de comunicación institucional:**

Como señala el Tribunal de Cuentas, la Ley 29/2005, de Publicidad y Comunicación Institucional, no es de aplicación directa al Consejo y respecto a su motivación, como asimismo pone de manifiesto ese Tribunal, sí aparece reflejada en la propuesta de la Comisión de Comunicación incorporado en el expediente, que entiende este Consejo responde a las exigencias del artículo 22 de la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose nuevamente en cuanto a su oportunidad, de una decisión del Pleno del Consejo, máximo órgano dentro del Consejo, a quien corresponde de acuerdo con la normativa vigente la decisión sobre las políticas de gasto del Consejo, reflejadas por otro lado en la Memoria que se eleva a las Cortes para la aprobación de su presupuesto.

Asimismo, respecto a la observación sobre la realización de informes o estudios previos, debe destacarse que el Consejo a través de sus competencias en materia de estadística judicial y del trabajo de su Sección de Estudios Sociológicos y Estadísticos, tiene una visión de la percepción de la ciudadanía y de los propios jueces.

El contrato fue presupuestado inicialmente en 300.000,00 euros, y la oferta económica media de los 17 licitadores que presentaron proposición fue de 258.620,69 euros, lo que parece evidenciar que aquel presupuesto sí estuvo basado en precios de mercado.

En el apartado Diseño de la creatividad de la campaña (subapartados Licitación y Ejecución del contrato) quedan suficientemente recogidas y explicadas las prestaciones que incluye el contrato y qué deben incluir las propuestas de los licitadores, incluyendo este apartado algunas de las cuestiones que echa de menos el informe del Tribunal de Cuentas (por ejemplo: propuesta de planificación de las inserciones publicitarias a realizar en los medios escogidos y una propuesta detallada del plan de adquisición de medios).



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El contenido y el valor del informe de evaluación son opinables. Se entiende que el entregado por la unidad promotora de la contratación al Tribunal de Cuentas a petición de éste se tuvo en cuenta y valoró para dar conformidad a la prestación del servicio.

Es probable que la unidad promotora del contrato olvidara incluir entre las prestaciones del mismo la realización de la cartelería, lo que motivó la contratación menor de este suministro, que bien podría haber quedado incluido en el procedimiento abierto.

### **Expediente 10/11.- Contrato de servicios para la elaboración de un Plan de Sistemas de Información para el Consejo**

1.- El Consejo considera razonable y adecuado que las prestaciones que es necesario atender, aunque diferenciadas (elaboración del plan de sistemas y creación de una oficina técnica para apoyar al Consejo en la implantación de ese plan, que tiene la consideración de estratégico), se incluyan en el mismo contrato, dada la evidente vinculación (operativa) de la segunda prestación con la primera y existencia de un interés justificado del órgano de contratación en que así sea.

2.- Los criterios para la valoración de las proposiciones de los licitadores distintos al precio se recogen en este procedimiento con detalle, y como es habitual, en la correspondiente cláusula del pliego de cláusulas administrativas particulares. El establecimiento de umbrales de saciedad (que no viene sino a desarrollar la previsión legal recogida en el 134.4 LCSP) permite al órgano de contratación desechar aquellas propuestas técnicamente débiles o inviables o adjudicar a una de estas propuestas como consecuencia de un buen precio.

3.- Establecimiento de reglas o pautas para ponderar los elementos de las ofertas determinantes para la valoración de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas.

En aras de una mayor transparencia, en los pliegos de los contratos adjudicados por el Consejo se trata de reflejar las pautas que permitan una valoración de este tipo de criterios, las cuales, no obstante, como se pone de manifiesto por el Tribunal de Cuentas, quedan reflejadas, en todo caso, en los informes técnicos de valoración a efectos de la adecuada motivación de las propuestas, informes que quedan incorporados al expediente de contratación y a los que pueden acceder los interesados, que además tienen conocimiento de los mismos en el acto público de apertura de los criterios evaluables mediante fórmula. Acto que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley, se inicia dando publicidad a la valoración realizada de las ofertas presentadas respecto de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

En relación con este extremo hay que destacar que, ni la vigente Ley de Contratos del Sector Público (artículo 134 Ley 30/2007), ni su antecesora, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, obligan a reflejar en el pliego esas reglas o pautas de valoración de los criterios no evaluables de forma automática, indicando únicamente que los pliegos deberán reflejar la ponderación relativa de los criterios y que estos han de ser objetivos, estableciendo además la legislación actual que deberá darse preponderancia a aquellos criterios que puedan ser evaluados mediante fórmulas, lo cual ha sido respetado en todo caso en las licitaciones realizadas por el Consejo.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Así, la Abogacía general del Estado, en su instrucción 1/2003 sobre unificación de criterios en la emisión de informes sobre pliegos de cláusulas administrativas particulares, pone de manifiesto en relación con el método de valoración de los criterios de adjudicación de los contratos, que ni la Ley ni el Reglamento permiten entender que sea obligatorio que los pliegos de cláusulas administrativas establezcan el método de valoración de cada uno de los criterios que han de servir de base para la adjudicación. Tal consideración, realizada en relación con el texto legal entonces vigente que era el Texto Refundido de la Ley del Contratos de las Administraciones Públicas, es perfectamente trasladable a la norma actual, máxime cuando la misma en su artículo 136.4 contempla la posibilidad de que incluso, cuando no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos simplemente se enumerarán por orden decreciente de importancia.

Tal circunstancia se refleja en los diferentes pliegos de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas, ya que no siempre es posible recoger con total detalle el método de valoración utilizado en los criterios no evaluables mediante fórmulas. Así se pone de manifiesto en alguno de los pliegos de los contratos celebrados por otros organismos constitucionales y de las AAPP y publicados en su Perfil de Contratante.

4.- Respecto a la circunstancia de solicitar justificación de la oferta y de sus condiciones exclusivamente a la empresa que tenía una mayor puntuación final, omitiendo el trámite respecto a una segunda oferta que también podía ser considerada como desproporcionada, ello no supuso un incumplimiento del artículo 136.3 LCSP, por cuanto como también prevé la Ley, en caso de que no se hubiera considerado justificada esa primera mejor oferta, se hubiera analizado la siguiente en orden de puntuación, momento en que, en su caso, se hubiera dado trámite a esa segunda empresa a fin de determinar la justificación de la proporcionalidad de la oferta.

Así, se considera que, en la medida en que no afectaría a la decisión sobre adjudicación del contrato, carece de sentido pedir documentación adicional a una empresa cuya oferta no va a ser propuesta como adjudicataria pues, como se ve en las sucesivas modificaciones legislativas, fruto además de la doctrina jurisprudencial en materia contractual, se trata de evitar a los licitadores la necesidad de presentar documentación no necesaria inicialmente (este es el caso actualmente de la documentación acreditativa de la capacidad de obrar de las empresas y de su solvencia, que en un momento inicial se puede sustituir por una declaración responsable, solicitándose su presentación posterior únicamente a aquella empresa que se proponga como adjudicataria).

### **Expediente 10/17.0 Tratamiento de las sentencias**

Al Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 560.1.10 de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se le atribuye, entre otras, la misión de cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones judiciales que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.

Para satisfacer dicha necesidad, el Consejo se encuentra en constante búsqueda de fórmulas concretas que permitan atender de forma cada vez más eficaz el servicio público encomendado. Por ello, se adjudicó mediante procedimiento abierto el contrato



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

que es objeto del presente informe, suscrito el 28 de octubre de 2010 entre el Consejo y la empresa adjudicataria del concurso público abierto a tal fin.

Dicho contrato tuvo una vigencia de dos años y prorrogado por otros dos, hasta el 28 de octubre de 2014 en que finaliza el plazo máximo de ejecución del mismo.

El referido contrato tiene por objeto el tratamiento de las resoluciones judiciales y el control de calidad de la jurisprudencia, en aras a garantizar la adecuada publicación y difusión de las resoluciones, previa la disociación de datos sensibles para asegurar el cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos, Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el pliego de prescripciones técnicas del contrato, apartado 7.1., se dispone con respecto a la propiedad intelectual de los trabajos que *"el contratista acepta expresamente que los derechos de explotación de los programas desarrollados al amparo del presente contrato corresponden únicamente al CGPJ, con exclusividad y a todos los efectos"* lo cual es acorde con la regla general establecida por el artículo 277.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone que *"salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de éste a la Administración contratante"*.

Dicho lo anterior, en la oferta económica la empresa adjudicataria, se compromete *"a tomar a su cargo la ejecución del citado contrato con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, aceptando incondicionalmente las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares y del de prescripciones técnicas y declarando responsablemente que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con el Consejo"*.

Por tanto, sin perjuicio de que en la oferta técnica realizada por la empresa se contuviera el párrafo indicado con la contradicción que se expresa en el anteproyecto de informe, entendemos que el documento de la oferta económica suscrito por el representante de la empresa adjudicataria, junto con la suscripción de la cláusula primera del contrato de 28 de octubre de 2010, en el que se reitera el compromiso de la empresa a *"ejecutar el contrato con estricta sujeción a las circunstancias que figuran en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el de prescripciones técnicas, que acepta plenamente y de lo que deja constancia firmando en este acto un ejemplar de los mismos, y en su oferta"*, prevalecería sobre cualquier otro párrafo incluido en otro documento independiente de los anteriores que supusiera una contradicción con lo que antecede.

### **Expediente 10/01.0.- Contrato de arrendamiento y mantenimiento de equipos de reprografía para las sedes del Consejo**

1.- El arrendamiento y el mantenimiento de los equipos de reprografía de las sede del Consejo fue contratado en 2006, a través de la Subdirección General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado (contratación centralizada). El plazo de ejecución del contrato fue el comprendido entre el 16 de mayo de 2006 y el 15 de mayo de 2010.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Próximo el vencimiento del contrato, el Secretario General del Consejo, en su condición de órgano de contratación del mismo, acordó con fecha 1 de marzo de 2010 la iniciación del expediente para la contratación, mediante procedimiento abierto, del arrendamiento y el mantenimiento de los equipos de reprografía, expediente que fue aprobado con fecha 30 de marzo. No fue posible por razones meramente presupuestarias –y no “*por falta de previsión en la planificación de la contratación*”, como se indica en el informe del Tribunal- que el nuevo procedimiento quedara resuelto definitivamente hasta finales de junio, principios de julio, dada la imposibilidad de efectuar una contratación plurianual, recomendable en este tipo de contratos, que no superara los límites establecidos en el artículo 47 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, lo que hizo necesario solicitar al Consejo de Ministros autorización para la superación de los límites fijados en el citado artículo, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del mismo, en el concepto 205 de los programas 111.M, 111.O y 111.P del presupuesto del Consejo para los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

La solicitud fue realizada por el Secretario General en virtud del acuerdo del Pleno de 28 de enero, que delegó en él la autorización del gasto correspondiente a la nueva contratación, y la Comisión Presupuestaria y el Pleno tuvieron conocimiento de aquélla en sus reuniones de 17 y 25 de febrero, respectivamente. El Consejo de Ministros autorizó al Consejo a adquirir dichos compromisos de gasto con fecha 12 de marzo de 2010.

Como quiera que el nuevo contrato fue adjudicado definitivamente a la empresa RICOH ESPAÑA el 2 de julio de 2010, con un plazo de ejecución comprendido entre el 8 de julio de 2010 y el 7 de julio de 2014, durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 7 de julio de 2010, ambos inclusive, los equipos se tuvieron arrendados a XEROX ESPAÑA, que prestó además, en los términos y a los precios en los que venía haciéndolo hasta el 15 de mayo, el servicio de mantenimiento de los mismos. La excepcionalidad de la situación hizo necesario que el gasto correspondiente, por un importe de 52.612,46 euros, fuera convalidado por el Pleno.

### 2.- Presupuesto de licitación.

En junio de 2006 quedó adjudicada la contratación centralizada –a través de la Subdirección General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado- del arrendamiento y el mantenimiento de los equipos de reprografía necesarios para las diversas sedes del Consejo. El presupuesto de dicho contrato, para el periodo comprendido entre mayo de 2006 y mayo de 2010, fue de 1.567.666,80 euros (1.133.980,32 por arrendamiento de los equipos y 433.686,48 por mantenimiento).

Teniendo en cuenta el número de equipos necesarios para el nuevo periodo y las estimaciones anuales de impresión, el presupuesto de licitación para el nuevo contrato se estableció en 1.881.075 euros (1.456.512 euros por arrendamiento y 424.560 euros por mantenimiento), lo que representaba un incremento respecto del anterior del 20%. En lo relativo al arrendamiento de los equipos la oferta económica de RICOH, finalmente adjudicataria del contrato, fue considerada inicialmente desproporcionada, por lo que la empresa hubo de justificar la valoración de la oferta y precisar las condiciones de la misma.

3.- En relación con las observaciones acerca de la no inclusión de los elementos de baremación que se utilizarían para aplicar los criterios de adjudicación que dependían de



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

un juicio de valor, se reiteran las consideraciones realizadas en relación con el contrato de servicios para la elaboración de un Plan de Sistemas de Información.

Así, en aras de una mayor transparencia, en los pliegos de los contratos adjudicados por el Consejo se está tratando de reflejar las pautas que permitan una valoración de este tipo de criterios, las cuales, no obstante, en todo caso sí quedan reflejadas en los informes técnicos de valoración a efectos de la adecuada motivación de las propuestas, informes que quedan incorporados al expediente de contratación y a los que pueden acceder los interesados, que además tienen conocimiento de los mismos en el acto público de apertura de los criterios evaluables mediante fórmula, acto que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley, se inicia dando publicidad a la valoración realizada de las ofertas presentadas respecto de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

En relación con este extremo hay que destacar que no se puede hablar de incumplimiento toda vez que, ni la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 134 Ley 30/2007), ni su antecesora, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, obligan a reflejar en el pliego esas reglas o pautas de valoración de los criterios no evaluables de forma automática, indicando únicamente que los pliegos deberán reflejar la ponderación relativa de los criterios y que estos han de ser objetivos, estableciendo además la legislación actual que deberá darse preponderancia a aquellos criterios que puedan ser evaluados mediante fórmulas, lo cual ha sido respetado en todo caso en las licitaciones realizadas por el Consejo.

4.- Respecto a la observación realizada en relación a una posible reclamación extemporánea de documentación a dos empresas, se trataba de documentación complementaria que en ningún caso alteraba el importe de la oferta económica que fue objeto de valoración con arreglo a la fórmula matemática reflejada en el pliego, entendiendo este Consejo que no se vulneraron las exigencias de la Ley o del Reglamento.

En relación con ello, es preciso destacar la doctrina jurisprudencial comunitaria en esta materia (debiendo recordarse que nuestra normativa es trasposición de las directivas comunitarias y que las resoluciones de los órganos de contratación nacionales son impugnables ante la jurisdicción comunitaria), reflejada entre otras en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de diciembre de 2009, Antwerpse Bouwwerken NV, asunto T-195/08, que interesa destacar por la analogía con el supuesto que se planteó en el Consejo.

En dicha Sentencia se pone de manifiesto que, siempre con el límite de que por esta vía no se introduzcan modificaciones en las ofertas (y como se ha señalado en el procedimiento seguido en el Consejo en ningún caso la documentación reclamada afectaba a la valoración del criterio de adjudicación), se considera contrario al principio de buena administración rechazar una oferta sin solicitar antes aclaraciones al licitador, ello siempre que se respete el principio de igualdad de trato (lo cual se hizo en el Consejo pues como se señala en la Sentencia mencionada –consideración 80-, se solicitó aclaración a todos los licitadores cuyas ofertas presentaban errores análogos) y no se modifiquen los términos de la oferta, punto este clave en el sentido de que, como se ha indicado, se trataba de documentación que en ningún caso afectaba a la valoración que había de realizarse, sino que su finalidad era proporcionar al órgano de contratación una explicación detallada sobre cómo se descompone el precio total ofrecido por cada



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

licitador –consideración 61 de la Sentencia-, facilitando así que, en caso de que surjan incidencias durante la ejecución, pueda adaptarse el precio –consideración 62-.

De acuerdo con lo reflejado asimismo en esta Sentencia, una interpretación puramente literal y estricta del cumplimiento de requisitos, daría lugar a que se desestimaran, por omisiones o defectos manifiestos, ofertas económicamente ventajosas, lo cual no puede conciliarse con el principio de economía consagrado en la normativa comunitaria - consideración 65 de la Sentencia-.

En materia de subsanación de defectos, tanto en fase de admisión de las ofertas como posteriormente en fase de apertura de las proposiciones, la casuística es innumerable, pues son muchos los defectos que se detectan en las licitaciones públicas, debiendo en esta materia seguirse el principio reflejado en la jurisprudencia comunitaria, así como en la jurisprudencia de nuestros Tribunales y en las resoluciones de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, siendo muchas las reclamaciones interpuestas ante la exclusión de ofertas en relación con documentación considerada como no esencial, o con documentación que no afecta propiamente a la valoración de las ofertas y que ha dado lugar a la estimación en estos casos de los recursos (ver a título de ejemplo la Resolución 079/2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

### **Expediente 10/10.0.- Contrato de servicio de datos en movilidad para la Carrera Judicial**

En cuanto a la motivación de la contratación, se trata de una cuestión cuya necesidad, como pone de manifiesto ese Tribunal, sí aparece reflejada en el informe incorporado en el expediente, que entiende este Consejo responde a las exigencias del artículo 22 de la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose nuevamente en cuanto a su oportunidad, como se ha señalado con anterioridad en contestación a otras observaciones, de una decisión del Pleno del Consejo, máximo órgano dentro del Consejo, a quien corresponde de acuerdo con la normativa vigente la decisión sobre las políticas de gasto del Consejo, reflejadas por otro lado en los anexos que se elevan a las Cortes para la aprobación de su presupuesto.

Respecto a los elementos a tener en cuenta para la valoración de los dos criterios cuya puntuación dependía de un juicio de valor, se reiteran las consideraciones realizadas en relación con anteriores contratos, por cuanto, la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 134 Ley 30/2007), no obliga a reflejar en el pliego esas reglas o pautas de valoración de los criterios no evaluables de forma automática, indicando únicamente que los pliegos deberán reflejar la ponderación relativa de los criterios y que estos han de ser objetivos, estableciendo además que deberá darse preponderancia a aquellos criterios que puedan ser evaluados mediante fórmulas, lo cual ha sido respetado en todo caso en las licitaciones realizadas por el Consejo.

A mayor abundamiento, ocho puntos sobre ciento ocho posibles, es decir, el 7,4% fue en este procedimiento el peso relativo de los dos criterios para la valoración de las proposiciones cuya ponderación dependió de un juicio de valor. Dado el valor relativo de tales criterios, parece suficiente una valoración genérica de las propuestas de los licitadores; el establecimiento de subcriterios y subpuntuaciones para la valoración de estos criterios habría supuesto el establecimiento de criterios con un peso relativo de



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

1,85% (caso de establecerse dos subcriterios para cada criterio) o de 1,24% si los subcriterios por criterio hubieran sido tres en lugar de dos.

Como también se ha indicado con anterioridad, en aras de una mayor transparencia, en los pliegos de los contratos adjudicados por el Consejo se está tratando de reflejar las pautas que permitan una valoración de este tipo de criterios las cuales, no obstante, en todo caso sí quedan reflejadas en los informes técnicos de valoración a efectos de la adecuada motivación de las propuestas, informes que quedan incorporados al expediente de contratación y a los que pueden acceder los interesados, que además tienen conocimiento de los mismos en el acto público de apertura de los criterios evaluables mediante fórmula, acto que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley, se inicia dando publicidad a la valoración realizada de las ofertas presentadas respecto de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

Se consideró procedente la intervención de una empresa externa que pudiera medir el acceso real a las tecnologías HSPA+ y HSPSA, dada la especificidad y complejidad tecnológica porque se estimaba que no todos los datos ofertados por las empresas parecían fiables, ratificándose efectivamente que los presentados por una de ellas no eran correctos.

En cuanto a la oferta que no cumplía los requisitos establecido en el Pliego y que finalmente fue rechazada tras la realización de las pertinentes pruebas de comprobación, es preciso destacar que la legislación contractual, en ningún caso permite la inadmisión o el rechazo de una oferta por meros indicios, ya que ello sería claramente motivo de recurso (existiendo por otro lado doctrina consolidada que sin duda hubiera dado lugar a la estimación de un eventual recurso), lo que determinó la necesidad de realizar un estudio que confirmara en su caso los errores de la oferta, al carecer el Consejo de medios propios para ello.

El hecho de que no se trasladara a la empresa el coste de las pruebas realizadas, fue debido a que la redacción de la cláusula del pliego no era suficientemente clara en cuanto a la forma en que las posibles pruebas habían de realizarse, y, en su caso, el posible traslado de los costes generados, cuestión que era de difícil solución vía interpretación por parte del órgano de contratación, pues de acuerdo con la jurisprudencia consolidada la interpretación de un cláusula dudosa, no puede hacerse en beneficio de quien es responsable de su redacción y por tanto motivó su falta de claridad. Esta circunstancia fue solventada cuando se abordó, una vez concluido este primer contrato, la redacción de un nuevo pliego de cláusulas administrativas en el que ya se reflejó con claridad el procedimiento a seguir en estos casos y la forma de trasladar su eventual coste.

En el expediente de contratación sobre el mismo servicio realizado con posterioridad se han fijado unos criterios y subcriterios que exponen de forma más detallada los conceptos objeto de valoración en la línea sugerida por el Tribunal. Se tendrá en cuenta para el próximo, tanto esta última sugerencia como una mejor concreción de la conexión entre el objeto contractual y el cumplimiento y realización de necesidades y fines institucionales del CGPJ.



### **Expediente 09/02.0.- Contrato de servicios de agencia de viajes necesarios al Consejo**

Las dificultades derivadas de este tipo de contratos, que tienen su origen en la previsión del artículo 14 del Real Decreto 462/2002, sobre indemnizaciones por razón del servicio, hace que efectivamente se planteen cuestiones como las indicadas por el Tribunal de Cuentas en su informe, siendo algunas de las características de estos contratos, como se refleja en el Informe 36/10, de 28 de octubre de 2011, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, más propias de un acuerdo marco.

No obstante lo anterior, el procedimiento tramitado por el Consejo respetó en todo caso los principios de publicidad y concurrencia consagrados en la legislación de contratos, siendo tramitado a través de un procedimiento abierto con todas las garantías en materia de concurrencia inherentes a este tipo de procedimientos.

En cuanto a la indeterminación en materia de precio, el hecho de que la regla general en la contratación administrativa sea la existencia de un precio cierto que determina el presupuesto base de licitación, no impide que existan determinados contratos en los que la fijación de la retribución del contratista resulta de fórmulas más complejas, como es el caso de algunos contratos de gestión de servicios públicos o de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, contratos previstos expresamente en la Ley. Asimismo, dentro del ámbito del principio de libertad de pactos previsto en el artículo 25 de la Ley 30/2007, y en relación con lo que prevé el propio artículo 26.1 f), en la medida en que en el pliego se refleje la forma de determinar el precio y las demás condiciones relativas al pago de la prestación objeto del contrato, como se hace en el caso del contrato de agencia de viajes, no cabe entender que sea contrario a la legislación pública de contratos.

Así, en los pliegos sí consta una cláusula relativa al presupuesto base de licitación. En ella se recoge una referencia a los gastos realizados en concepto de gastos de viaje y alojamiento en ejercicios anteriores, y ello con el objeto de que sirva de referencia a los eventuales licitadores. Asimismo en el modelo de oferta incluido como anexo se refleja la necesidad de recoger los precios unitarios de los diferentes servicios o en su caso los descuentos ofrecidos, sirviendo así para la posterior determinación del precio a pagar.

Debe asimismo destacarse que, al celebrar el contrato de agencia de viajes, no se aprueba ningún gasto –y por tanto no hay un expediente de gasto como tal-, sino que éste dependerá de la tramitación posterior de las oportunas comisiones de servicio que den lugar a la necesidad de utilizar los servicios de agencia, siendo precisamente esta circunstancia una característica de este tipo de contratos.

Respecto a la cláusula relativa a una forma de gestión que no se ajusta a los plazos máximos previstos en la Ley, la misma tiene como finalidad actuar como elemento de cierre de control, ya que en ocasiones en algunas indemnizaciones por razón del servicio, al remitirse las facturas directamente al comisionado, se generan problemas de remisión al Consejo, problemas que han tratado de ser solventados al centralizar su gestión en la Gerencia del Consejo.

En relación con este extremo debe destacarse que el Consejo, como habrá podido comprobar el Tribunal de Cuentas al analizar su gestión en materia contractual, realiza sus pagos puntualmente, una vez que son remitidas las correspondientes facturas.



## **Contratos menores**

### **Reforzamiento de los principios de economía y concurrencia consagrados en la Ley para el Consejo.**

En primer lugar y en relación con la contratación menor, es preciso destacar que el Consejo, salvo que las circunstancias concurrentes hagan necesario o conveniente la adjudicación del contrato a una determinada empresa, lo cual se motiva en todo caso en la propuesta que se haga, hace extensiva a este tipo de contratos la previsión relativa a los procedimientos negociados de solicitar ofertas al menos a tres empresas, tratando de garantizar con ello el ajuste del precio al de mercado y dejando constancia documental de ello en el expediente, incluyendo incluso en algunos casos en ese procedimiento a la Mesa de Contratación (así por ejemplo en los contratos tramitados al amparo de la disposición adicional duodécima de la Ley 30/2007).

La finalidad de esta práctica en el Consejo es reforzar los principios de economía y concurrencia consagrados en la Ley.

En segundo lugar, debe asimismo destacarse como reflejo del criterio seguido por el Consejo, el Informe 7/2012, de 7 de mayo de 2013, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que resume la doctrina vigente en relación con lo que en su caso debe considerarse fraccionamiento y su delimitación respecto de las exigencias del artículo 74.2 LCSP (actualmente artículo 86.2 del Texto Refundido de la Ley).

De acuerdo con lo reflejado en este informe, la previsión del artículo 86.2 TRLCSP (74.2 LCSP) no debe interpretarse como *"una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones aunque sean similares y puedan ejecutarse de forma conjunta"*, destacando como doctrina consolidada en anteriores informes que *"Reiteradamente ha puesto de manifiesto esta Junta que aun cuando los objetos de dos o más contratos sean semejantes pero independientes entre sí, no hay razón para considerar aplicable lo dispuesto en el artículo 74.2"*, señalando respecto del asunto concreto que se consultaba, que era la celebración de la Cabalgata de Reyes 2012 en un Ayuntamiento, que *"a pesar de que la finalidad última de los contratos que se pretende celebrar es la organización de la Cabalgata de Reyes 2012 no podemos considerar ésta como objeto del contrato en su conjunto sino que corresponde considerar diferentes contratos de servicios y suministros, cada uno con su propio objeto, destinados todos ellos a esa finalidad común"*.

### **Expediente 10/02.M Servicio de agencia de noticias**

No entrando la legislación de contratos en materia de las causas de la contratación menor, no impide expresamente la celebración de este tipo de contratos para cubrir desfases temporales entre la finalización de un contrato y la entrada en vigor de otro.

### **Expediente de gasto 2009/01001367: "Estudio sobre las sentencias dictadas en materia de igualdad, discriminación y acoso por razón de sexo"**



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Con relación a los contratos celebrados en diciembre de 2009 con el Instituto Interuniversitari d'Estudis de Dones i Genere de Catalunya, con Women's Link Worldwide y con la Universidad de Granada, se pone de manifiesto lo siguiente:

1.- Las conclusiones correspondientes a la primera fase fueron presentadas en julio de 2010 por las tres instituciones mencionadas y se entregaron en su día al Tribunal.

Las conclusiones conjuntas, correspondientes a la segunda fase, fueron, igualmente presentadas y difundidas a los participantes de las jornadas formativas que tuvieron lugar el 25 y 26 de octubre de 2010. Dieron lugar a la publicación "Estudio sobre la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres" que le ha sido remitida con anterioridad.

2.- La fecha de celebración de las jornadas formativas fue los días 25 y 26 de octubre de 2010. Asistieron 30 participantes.

3.- El procedimiento utilizado para las correspondientes contrataciones es el establecido en el artículo 10 y 122.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, que regula los contratos menores.

Se establecieron tres contratos para el estudio de las sentencias dictadas en materia de igualdad, discriminación y acoso por razón de sexo. Cada contrato tiene un objeto claramente diferente y especializado:

- Instituto Interuniversitari d'Estudis de Dones i Genere de Catalunya: tratamiento general de la discriminación y análisis de la respuesta judicial en materia de igualdad en la promoción profesional, tanto en el orden social como en el contencioso administrativo.
- Universidad de Granada: visión global y completa de los principios generales, contenido, lenguaje y contexto de las resoluciones judiciales desde la perspectiva de la Filosofía del derecho.
- Women's Link Worldwide: estudio de sentencias en cuestiones como asilo, extranjería, reproducción sexual, salud y tipos penales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Los equipos de investigación analizaron un total de 7476 sentencias dictadas durante los años 2008 y 2009.

Por economía procesal se unifican los tres contratos en un único expediente de gasto, con clara diferenciación, sin embargo, de cada uno de los tres contratos que comprende aquél.

4.- Los cronogramas que constan en el Plan de Trabajo relativos a la entrega de conclusiones y jornada formativa, no se corresponde exactamente con lo planificado, toda vez que la jornada formativa fue realizada en el mes 10 (octubre 2010) y no en el mes 12, y las conclusiones individuales de cada equipo de investigación fueron entregadas en el mes 7 (julio 2010) y no en el mes 10-11.

Cabe reproducir en relación con este estudio, las consideraciones realizadas respecto a la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el sentido de que no existe "una obligación de integrar en un solo contrato dos o más prestaciones aunque sean similares y puedan ejecutarse de forma conjunta".

No obstante indicar, que siguiendo las sugerencias de ese Tribunal y en una búsqueda de mejorar la concurrencia, las subsiguientes contrataciones de estudios sobre sentencias en materia e igualdad han sido realizadas a través de un procedimiento negociado, si bien ello ha supuesto que el estudio ha sido realizado por un único adjudicatario, perdiéndose en cierto modo la diversidad de visiones que aportaba el procedimiento anterior.

**Expediente de gasto 2009/01001329 relativo a la elaboración de informes sobre Derecho Comunitario por parte de dos expertas universitarias, como complemento a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y otros productos ofrecidos a la Carrera Judicial a través de la extranet de los jueces**

Como se indica por el Tribunal de Cuentas, la elaboración de informes tenía su origen en un convenio de colaboración para asistencia documental al CENDOJ en Derecho Comunitario Europeo, que a la vista de la nueva regulación de la Ley 30/2007 en materia de convenios excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, al tratarse de trabajos propios de un contrato de servicios, aun siendo prestados por una Universidad Pública, debían considerarse sujetos a la misma y por tanto tramitarse con arreglo a los procedimientos en ella establecidos.

El hecho de tramitarse dos contratos menores, a través de la prestación del servicio de dos personas físicas vinculadas a la Universidad, obedeció a criterios análogos a los del estudio de sentencias en materia de igualdad, al buscarse posibilitar diversas visiones sobre la materia objeto de estudio, respondiendo la valoración a la estimación que en su momento había sido realizada en el convenio suscrito inicialmente.

En tal sentido, al no superar el importe de cada uno de los contratos menores que se proponía tramitar, la cuantía prevista para la contratación menor, siguiendo el criterio ya



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

reiterado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se entendió que no suponía un fraccionamiento del gasto al tratarse de dos adjudicatarios.

En la medida en que la propuesta se elevaba a la consideración de la Comisión Permanente, ésta, dentro de sus competencias de decisión, entendió que la cuantía por la que debían valorarse los servicios era de 600 euros, si bien no se reflejó la motivación de la misma.

Una vez ejecutados los servicios por parte de las dos expertas, el Tribunal Supremo, por ser quien tenía encomendado el control de la ejecución de los contratos al tratarse de un complemento a su jurisprudencia prestó su conformidad a los servicios. Al ser remitida la factura a la Gerencia del Consejo se detectó que la misma no se correspondía con el importe aprobado, siendo además la Universidad la que facturaba por un importe superior a la cuantía máxima autorizada por el artículo 122.3 LCSP, y no las dos expertas con quien se habían celebrado los contratos.

Ello determinó que fuera rechazado el pago, dando lugar a la tramitación de una propuesta de convalidación por cuanto, como se reflejaban en los informes incorporados al expediente, se había producido una vulneración de los procedimientos establecidos para la aprobación de gastos.

El que los incumplimientos procedimentales fueran convalidados por el Pleno responde a razones de oportunidad asumidas por el máximo órgano de gobierno del Consejo, a quien su normativa encomienda -de manera análoga a lo que en el ámbito de la Administración General del Estado ocurre con el Consejo de Ministros- tal facultad, que supone la autorización de la realización de un gasto a pesar de los incumplimientos detectados, reflejando además en este caso diferencias en cuanto a la valoración de la prestación realizada entre los distintos órganos decisorios en materia de gasto, esto es, la Comisión Permanente y el Pleno, pero correspondiendo a éste la decisión última.

En consecuencia, a pesar de que como señala el Tribunal de Cuentas hubo un incumplimiento de los procedimientos establecidos para la aprobación de gastos, dicho incumplimiento fue convalidado de acuerdo con la posibilidad prevista por la normativa de gastos.

Respecto a la documentación justificativa solicitada en el curso de las actuaciones de auditoría del Tribunal de Cuentas, el hecho de tratarse de un contrato cuyo control de ejecución, como se ha señalado, era realizado por el Tribunal Supremo, dificultó su aportación.

Indicar asimismo que, como el Tribunal de Cuentas tuvo ocasión de comprobar, las dificultades derivadas de la ejecución y control de este tipo de estudios determinó la decisión del Consejo de no volver a contratar este tipo de prestación.

### **II.4.3.4. Análisis de expedientes de convalidación de gastos de pagos directos**

Conforme pone de manifiesto el Tribunal de Cuentas, las convalidaciones de gastos, en la medida en que significan que ha existido un incumplimiento de las normas procedimentales establecidas, deben ser un recurso excepcional y en este sentido



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

tratarán de adoptarse medidas en materia de planificación, que permitan reducir al mínimo los supuestos en los que se haga necesario su uso.

Dicho lo anterior, debe destacarse que el hecho de que tanto en el ámbito del Consejo como en el del resto de las Administraciones Públicas se contemple la posibilidad de realizar una convalidación de gastos, responde a las dificultades con que en ocasiones se encuentra el gestor del gasto público para poder cumplir en plazo los requerimientos procesales, ya que especialmente en materia de contratación, en ocasiones los procedimientos se alargan por causas que no son fáciles de prever.

### **II.4.4. INGRESOS**

Los procedimientos de apremio que se inician en la actualidad han visto disminuido el retraso que sufrieron los expedientes iniciados en 2011 y 2012 y que pone de manifiesto el Tribunal.

No obstante, hay que dejar constancia de que la gestión de cobro de ingresos se ha tenido que adaptar a una coyuntura económica de crisis, agudizada si cabe en el sector de pequeñas editoriales que son quienes generan estos ingresos. Por lo tanto, se ha tratado de acompañar la exigencia legal del cobro de estos derechos al ritmo de sus ingresos, de tal manera que se permita su pervivencia como empresa y los consiguientes ingresos para el CGPJ derivados de su actividad.

Conviene recordar que en 2011 supusieron un total de 1.169.784,82 € en el presupuesto de ingresos del CGPJ.